



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de sentencia definitiva en la causa A. 73.474, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Necotrans S.A. y otros s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **de Lázzari, Kogan, Genoud, Soria, Pettigiani, Torres, Violini.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y -en consecuencia- acogió la excepción de prescripción articulada respecto de los anticipos 11/1998 a 11/1999 del impuesto sobre los ingresos brutos, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal (v. fs. 147/158).

Disconforme con dicho pronunciamiento, la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 161/185), el que fue concedido por la Cámara interviniente (v. fs. 186/187).

Dictada la providencia de autos (v. fs. 191) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

inaplicabilidad de ley interpuesto?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:**

I. Mediante el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, la Fiscalía de Estado denuncia violación de los arts. 133 y 135 incs. "a" y "b" del Código Fiscal (t.o. 2004) y -como corolario de ello- de los arts. 3.956, 3.965, 3.980 y 3.986 segundo párrafo del Código Civil y 121 de la Constitución nacional. Alega asimismo violación del principio de congruencia, con sustento en lo normado por los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 164, 266, 272, 364 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial. Agrega que -en su visión- la sentencia atacada violó los derechos de propiedad, igualdad, debido proceso y defensa en juicio, reconocidos por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución nacional.

Concretamente, critica la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de los arts. 133 y 135 incs. "a" y "b" del Código Fiscal, practicada por la Cámara interviniente. Asegura que las partes no habían planteado esta cuestión y que de hecho solicitaron la aplicación de las normas citadas al deducir la excepción de prescripción y aun con posterioridad. Por ello considera que el tratamiento de su validez constitucional afectó el principio de congruencia. Sostiene que una declaración de ese tipo sólo debe quedar reservada para supuestos excepcionales relacionados con derechos indisponibles e irrenunciables, lo que no se verifica en autos. En abono



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de sus dichos, cita lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mansilla, Carlos Eugenio c/ Fortbenton Co. Laboratorios S.A. y otros s/ Despido", sentencia de 6-III-2014. Invoca asimismo lo dispuesto por el art. 3.965 del entonces vigente Código Civil. Con cita de lo resuelto por esta Corte en las causas L. 116.946, "De la Torre", sentencia de 5-III-2014 y C. 93.745, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Obra Social del Personal Marítimo", sentencia de 3-X-2012, cuestiona la aplicación al caso del principio *iura novit curia*.

Sin perjuicio de lo anterior, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal por considerarla errada. Interpreta que dicho pronunciamiento no tuvo en cuenta el carácter de ejercicio del impuesto sobre los ingresos brutos, en virtud del cual el tributo propiamente dicho se debe una vez determinado mediante la declaración jurada anual (más allá de la obligación de pagar anticipos). Sostiene que este hecho jurídico marca el punto de partida para establecer la exigibilidad del pago y que es necesario que la ley fije parámetros uniformes para determinar el inicio del plazo prescriptivo por tratarse de "obligaciones de masa". Añade que -en su criterio- no hay colisión entre la forma en que el Código Fiscal regula el inicio del cómputo del plazo de prescripción y el art. 3.956 del Código Civil. Argumenta asimismo que el art. 57 de la ley nacional 11.683 regula el tópico de manera coincidente.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Más adelante puntualiza que -a su entender- tampoco el art. 135 del Código Fiscal resulta contrario a la normativa nacional. Observa que tanto este como el art. 3.986 del Código Civil consagran una causal de suspensión por el plazo de un año, derivada de la intimación de pago o constitución en mora. Advierte que la norma local establece que dicho lapso se prolonga hasta noventa días después de la fecha de devolución de las actuaciones administrativas al organismo recaudador, luego de notificada la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación, pero entiende que ello concuerda con lo previsto por el art. 3.980 del citado Código Civil.

Si bien afirma no desconocer los precedentes jurisprudenciales en sentido inverso, reivindica las potestades legislativas de la Provincia de Buenos Aires para reglar lo atinente al plazo de prescripción de las obligaciones tributarias. En su apoyo, cita lo resuelto por esta Corte en las causas Ac. 81.520, "El Rincón de Torres", sentencia de 5-XI-2003 y C. 99.854, "Fisco c/ Haras San Pablo Club de Campo", sentencia de 7-X-2009 y por el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en "Sociedad Italiana de Beneficencia", sentencia de 17-XI-2003.

Reprocha asimismo que la sentencia atacada declare prescriptas las multas reclamadas. Relata que estas fueron impuestas con el dictado de la resolución 1.740/2004, notificada el 22 de diciembre de 2004 y que el apremio fue promovido el 24 de noviembre de 2005; de allí extrae que -en su opinión- el plazo quinquenal



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

aplicable no transcurrió íntegramente. Además, plantea que la decisión en cuestión viola el principio de congruencia y resulta absurda, porque -a su entender- los ejecutados opusieron excepción de prescripción exclusivamente con respecto al impuesto sobre los ingresos brutos reclamado, no en lo tocante a las multas. Concluye que el fallo en crisis se expidió sobre un tema ajeno a la forma en que quedó trabada la litis y que ello viola el equilibrio procesal, favoreciendo a una de las partes y vulnerando la igualdad en el proceso y la bilateralidad.

II. El recurso no prospera.

II.1.a. Este Tribunal ha advertido que el principio *iuria novit curia* tiene aplicación en materia de prescripción, siempre que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. art. 3.964, Cód. Civ.), desde que es el sentenciante quien tiene el poder-deber y a quien le incumbe determinar la norma que rige en el caso (conf. arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, CPCC), aun cuando difiera de la alegada por las partes. Ello no implica, de modo alguno, suplir oficiosamente la prescripción, lo que está vedado por el citado art. 3.964 del Código Civil, sino, por el contrario, establecer el plazo atingente en razón del deber irrenunciable de calificar jurídicamente las pretensiones deducidas en el proceso "según correspondiere por ley" (conf. art. 163 inc. 6, CPCC; causa C. 96.165, "Pascual", sent. de 17-VI-2009).

Asimismo, en uno de los casos invocados aquí



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

por la propia recurrente, que la Cámara interviniente (a partir de los fundamentos de orden constitucional vertidos por la Corte nacional en "Filcrosa") interpretó en el sentido de que las provincias carecen de competencia para regular la prescripción de sus obligaciones locales, encuadrando la controversia en el art. 4.027 inc. 3 del entonces vigente Código Civil (no así en el art. 119 del Código Fiscal invocado por la demandada), esta Corte sostuvo que la aplicación oficiosa del plazo quinquenal establecido por la citada norma de fondo no alteraba las bases fácticas de la controversia, la causa de la pretensión ni el concreto *petitum* (objeto) de la defensa de prescripción interpuesta (conf. causa C. 93.745, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Obra Social del Personal Marítimo", sent. de 3-X-2012).

Tales conceptos resultan aplicables al presente litigio, donde la demandada opuso excepción de prescripción con invocación de lo normado por el Código Fiscal y el tribunal *a quo*, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 133 de dicho cuerpo legal, hizo lugar (parcialmente) a la defensa interpuesta sobre la base de lo dispuesto por el Código Civil (cuerpo legal en el que encuadró la discusión en virtud de lo decidido por la Corte nacional en "Filcrosa"). La recurrente, pues, denuncia violación del principio de congruencia, pero no brinda argumentos que autoricen a apartarse de la doctrina precedentemente indicada.

II.1.b. Advertido en este acuerdo de las reflexiones efectuadas por mi colega, el doctor Soria,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

entiendo necesario realizar algunas consideraciones a ese respecto.

He de referirme al desarrollo jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, orientado a definir los límites del ejercicio del control de constitucionalidad oficioso, y si el mismo ha evolucionado confinando conceptualmente dicha tarea.

En primer lugar, cabe admitir que aunque nuestro sistema judicial no sea tributario del instituto del *stare decisis*, propio de ordenamientos foráneos, lo cierto es que, por cuestiones de practicidad, y en pos de hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal, resulta prudente seguir los criterios jurisprudenciales esbozados por el Alto Tribunal, siempre que tal jurisprudencia cumpla con los requisitos indispensables de mantener una similitud estructural en las situaciones fácticas abordadas que nos permita, analógicamente, utilizar la solución jurídica prevista en el caso concreto a resolver.

Dicho esto, el detallado análisis jurisprudencial efectuado por mi distinguido colega merece una reflexión.

He de coincidir en que en la citada causa "Mansilla, Carlos c/ Fortbenton Co Laboratories S.A. s/despido" (Fallos: 337:179), más allá de sus especificidades, podría entenderse que se vislumbra un incipiente criterio orientado a definir los límites del tratamiento oficioso de la inconstitucionalidad de las normas. Pero hasta allí mi coincidencia.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Las demás referencias jurisprudenciales que se mencionan parten de una plataforma distinta de la concerniente al control de constitucionalidad de oficio. De su atenta lectura se advierte que en realidad allí se ha puesto el acento en la deficiente labor argumentativa que exhibían los respectivos recursos, inidóneos para dar suficiente sustento a los reproches constitucionales formulados. Es decir, en los fallos citados (casos "Hidalgo Garzón", "Compañía Mega"; "La Perelada" y "Ministerio de Defensa, Ejercito"), la situación recursiva difiere del supuesto de tratamiento oficioso, toda vez que en ellas hay un efectivo planteamiento de inconstitucionalidad, aunque deficitario en cuanto a sus fundamentos.

Así entendido, se advierte que lo tratado en el agrupamiento de fallos mencionados no aporta a lo que es materia de discusión en autos. Refrenda lo aquí expresado la propia referencia del colega a un reciente fallo del 4 de junio de 2020, "B. J. M. s/curatela", en el que la propia Corte reafirma el criterio de "Rodríguez Pereyra" y la posibilidad de tratamiento oficioso de la inconstitucionalidad.

Sumado a lo dicho, la cuestión prescriptiva de los impuestos (previo a la vigencia del actual Código Civil y Comercial) exhibe una firme e invariable jurisprudencia desde hace diecisiete años a la fecha. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación constitucional que surge del art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional, el Congreso no solo fijara los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía. Como indicara, hace ya más de diecisiete años, en la causa "Filcrosa", la Corte Suprema señaló que las legislaciones locales no pueden apartarse del Código Civil a efectos de regular la prescripción de sus tributos (Fallos: 326:3899).

Pese a que las modificaciones en la composición de la Corte Suprema desde el año 2004 pudieron generar expectativas respecto al cambio jurisprudencial en esta materia, lo cierto es que dicho tribunal en 2009 ratificó la doctrina de la causa "Filcrosa" en los autos "Casa Casmma S.R.L." (Fallos: 332:616). Luego mantuvo invariablemente ese criterio, sin fisuras, en varias causas posteriores (v.gr., en autos "Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.", Fallos: 332:2108; "Bruno", Fallos: 332:2250; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", F.358.XLV, sent. de 28-IX-2010; "Fisco de Provincia c/ Ullate", F.391.XLVI y "Provincia del Chaco c/ Rivero", P.154. XLV, sents. de 1-IX-2011; "Dirección General de Rentas c/ Pickelados Mendoza S.A. s/ apremio", D.711.XLVIII, sent. de 5-VIII-2014; "Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal", M.235.XLIX.RHE, sent. de 27-XI-2014; y "Municipalidad de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann, Alejandro Enrique s/apremio", M.804.XLVIII, sent. de 11-II-2014).

En su composición actual, en el caso "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (CSJN 4930/2015/RH1, sent. de 5-XI-2019), ha vuelto a ratificar esa doctrina una vez más, despejando cualquier duda sobre la firmeza del criterio expuesto. Las disidencias individuales de alguno de sus miembros en algunos fallos a lo largo de los años en nada alteran lo invariable de la doctrina fijada en este sentido. En definitiva, el caso "Volkswagen" despeja toda duda sobre la ratificación de dicho criterio jurisprudencial.

De más está decir que dicha jurisprudencia de la Corte Suprema es consistente con la invariable doctrina legal de esta Suprema Corte sostenida a partir de la causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Incidente de revisión en autos 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo'", sentencia de 30-V-2007 (v. también C. 82.282; C. 84.445; C. 84.976 y C. 87.124), que este Tribunal provincial ha reafirmado recientemente en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos", sentencia de 16-V-2018, y en tantas otras hasta la fecha.

Con lo expresado advierto que existe una firme jurisprudencia de la Corte federal que habilita el tratamiento oficioso del control de constitucionalidad.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

En autos bien o mal la parte demandada viene sosteniendo invariablemente la prescripción de la deuda. Son contestes la Corte Suprema de Justicia y la doctrina legal de este cuerpo en la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal en esa materia, por lo que la prescripción debe evaluarse a la luz de las normas del Código Civil. Por lo tanto, la declaración oficiosa de la inconstitucionalidad de determinadas normas al momento de resolver la defensa de la prescripción opuesta no se torna en un ejercicio excesivo de la regla del *iuria novit curia* por parte del Tribunal de Alzada.

Los desarrollos incluidos en el enjundioso voto del doctor Soria, particularmente en lo relativo a los supuestos actos propios del demandado y su vinculación con el principio de congruencia requieren, asimismo, otras precisiones.

En primer lugar, ha de reiterarse la convicción de que la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma es, a esta altura, indiscutible. Ello así, porque es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (conf. CSJN "Gabrielli", D.J. 11.993-I-745, sent. de 17-XI-1991, e.o.).

Como señala Víctor Trionfetti, cuando los jueces aplican e interpretan el derecho no lo hacen como si este estuviera fragmentado en bandas o porciones, pudiendo ingresar en unas y no en otras de esas porciones según que las partes hayan o no invocado la aplicación de una de ellas. El derecho es uno, indivisible y de carácter jerárquico en cuanto a sus fuentes y no se concibe su aplicación fraccionada según lo que las partes aleguen, pues ello importaría redefinir la estructura del Estado, que pasaría de ser "Estado de Derecho" a ser "Estado de Derecho invocado por las partes en un proceso". La fuerza normativa de la Constitución no depende de la libre demanda ni de su señalamiento por el litigante (conf. Trionfetti, Víctor; "El sistema de control de constitucionalidad en Argentina", en Falcón, Enrique M. -dir-, "Tratado de Derecho Procesal constitucional", t. I, págs. 536 y sigs.).

En relación al principio *iura novit curia*, ya en "Mill de Pereyra" se expresó que importa para los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente (v. voto del doctor Boggiano, el destacado me pertenece). De otro modo también debería descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por las partes (v. CSJN, "Juzgado Militar N° 50 de Rosario", Fallos:



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

306:303).

En el caso que nos ocupa, la parte demandada opuso la defensa de prescripción. Es cierto que enmarcó su criterio defensorista en la órbita de las normas contenidas en el Código Fiscal. Sostengo que ese error de encuadramiento en nada incide. Porque el juez debe aplicar la norma que sea correspondiente con el caso, por más equívocos en que haya incurrido el interesado.

Y aquí cabe examinar el respeto al principio de congruencia. Efectivamente, este principio limita la labor jurisdiccional al tiempo de resolver la disputa. Ahora bien, esa frontera tiene que ver con las situaciones y pretensiones presentadas por las partes y aquí concretamente la situación planteada por la demandada ha sido la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo. Ese es el contenido del litigio. Cuál fuere el régimen legal que resulte pertinente es una cuestión distinta. Que el juez cambie el derecho sustancial invocado por las partes no afecta la relación material, pues en modo alguno se cambia la pretensión y el objeto del proceso. Porque corresponde al juez calificar la relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no la invoquen o lo hagan en forma errónea, o lo que es lo mismo, incumbe a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado (así lo difundió desde siempre este Tribunal, cfr. jurisprudencia cit. en Morello, Augusto Mario - Berizonce, Roberto Omar - Sosa,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Lucas Gualberto; *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación: comentados y anotados*, 2da ed., t. II-C, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1986, págs. 34 y sigs.).

II.2. En cuanto al fondo de la cuestión controvertida, ante todo debo puntualizar que, en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos", sentencia de 16-V-2018, esta Suprema Corte, por mayoría que integré, entendió aplicable la doctrina legal emergente de la causa C. 81.253, "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada", sentencia de 30-V-2007, a los aspectos complementarios del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales. En virtud de ello, concluyó que el inicio del cómputo correspondiente se regía por el art. 3.956 del Código Civil -norma de fondo aplicable a la materia durante los períodos discutidos- y no por el art. 133 del Código Fiscal local (t.o. 2004).

Me permito reiterar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de confirmar un criterio semejante (conf. "Volkswagen de Ahorro para fines determinados c/ Prov. de Misiones", sent. de 5-XI-2019, ya citada).

Sobre la base de lo decidido en dichos precedentes, sustancialmente análogos al presente, corresponde rechazar los agravios de la Fiscalía de Estado contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004) y asimismo los vertidos en torno a la presunta violación del art. 135



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

del mismo cuerpo normativo, pues la decisión de la Cámara, en tanto ha analizado el modo de cómputo y las causales de suspensión de la prescripción de las obligaciones tributarias discutidas a la luz del entonces vigente Código Civil, se ajusta a la doctrina señalada.

II.3. Ahora bien, el Fisco plantea también que, al momento de computar el término de la prescripción respecto de los períodos ejecutados en autos, no se tuvo en cuenta la anualidad del impuesto sobre los ingresos brutos.

Esta cuestión ha sido abordada recientemente en la causa A. 72.756, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Merco Trans", sentencia de 29-XII-2020, motivo por el cual a continuación reproduciré los lineamientos que desarrollara en dicha oportunidad.

Conforme lo reseñado en el apartado anterior, para determinar el inicio del plazo liberatorio de las obligaciones cuestionadas, debe estarse a lo normado por el citado art. 3.956 del Código Civil -entonces vigente-, el que establece que: "...comienza a correr desde la fecha del título de la obligación".

Sin embargo, esta Corte ha descartado su interpretación estricta o literal, advirtiendo que el principio general en la materia es que el término de la prescripción comienza desde que el crédito existe y puede ser exigido, así como también que no corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento: *actioni non natur non praescribuntur* (conf. causas Ac. 78.553, "Galdi", sent. de 12-II-2003; Ac. 87.447,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

"Chakers", sent. de 20-IV-2005; A. 73.468, "Fisco de la Prov. De Bs. As. c/ Unión Com S.R.L.", sent. de 19-IX-2018; e.o.).

En este contexto, considero que cuando el Fisco reclama específicamente la obligación no saldada de determinados anticipos junto con los intereses que estos devengan desde su mora particular (y aun después de concluido el año fiscal al que acceden), la conclusión respecto a cuál debe ser el *dies a quo* del plazo prescriptivo no genera mayor margen de dudas, pues tal fecha es la del vencimiento de las particulares obligaciones que se reclaman.

Cabe señalar que el Fisco emite sus títulos de deuda, ya sea reclamando determinados anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos o, en su caso, el pago integral del impuesto -o de saldos por diferencias en lo ingresado- por determinado año calendario.

En este sentido, es el propio Fisco quien diferencia si reclama los anticipos a los que el contribuyente está obligado mensualmente o si, por el contrario, cumplido el año fiscal exige directamente el pago del impuesto por los ingresos brutos. Estos dos escenarios, en tanto responden a situaciones disimiles, tienen diferentes *dies a quo* en su plazo de prescripción.

En el caso de autos, en el que el Fisco generó un título ejecutivo por determinados anticipos mensuales y sus respectivos intereses (v. fs. 10), es de lógica consecuencia advertir que la acción habría nacido al cabo de cada uno de esos meses y no al culminar el año



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

correspondiente.

En este contexto, y con arreglo a la doctrina legal ya citada, emergente de la causa A. 71.388, debe computarse el término prescriptivo desde el vencimiento de la obligación, conforme lo dispuesto por el art. 3.956 de Código Civil -vigente a la época de los hechos debatidos-, resultando, en el caso concreto, que el plazo comenzó a correr el primer día hábil posterior al vencimiento de cada anticipo mensual reclamado.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los dichos de la recurrente respecto del *dies a quo* de la prescripción de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, que sustentara en la anualidad de este último.

II.4. Con respecto a la solución a la que se arribaría de aplicar el art. 3.980 de la normativa de fondo citada, observo que, contrariamente a lo sugerido por la recurrente, ni la contribuyente ni los declarados responsables solidarios interpusieron en su momento, contra la resolución determinativa de oficio que dio origen a la deuda reclamada, recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal ni tampoco otro remedio administrativo que eventualmente pudiera utilizarse como argumento para pretender la extensión de la duración del término prescriptivo debatido (v. fs. 350/361, 449 vta./450 y 463/466, expte. adm. 2306-105.509/04; cfr. fs. 10/13 de estas actuaciones).

Por otra parte, soy de la opinión de que sólo alegada la dispensa de la prescripción prevista en el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

art. 3.980 del Código Civil y acreditada por la parte interesada la imposibilidad absoluta de haber podido interponer la acción (aun al mero efecto interruptivo de la prescripción), se abre la posibilidad de que el juez la haga operativa para el caso concreto. No es ello lo que ha sucedido en el caso, donde dicha imposibilidad no ha quedado configurada.

II.5. Las críticas contra la supuesta declaración de prescripción de las multas reclamadas deben ser asimismo desestimadas, porque tal defensa sólo fue acogida respecto de "...los anticipos 09/1998 a 11/1999 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos..." (v. parte resolutive de la sentencia atacada, a fs. 158). De hecho, el Tribunal de Alzada juzgó "...el mérito de la defensa de prescripción opuesta por los recurrentes exclusivamente en torno de los anticipos fiscales volcados en el título N° 210.066 -y no, en cambio, de la multa vertida en el título N° 210.010-..." (v. sent. atacada a fs. 154, el destacado me pertenece).

Al respecto, cabe recordar que el éxito de la postulación recursiva requiere de una crítica concreta, directa y eficaz de las conclusiones definitivas y argumentos en que se funda el fallo recurrido (conf. causas A. 73.385, "S., J. C.", sent. de 24-VI-2015; A. 73.506, "Scarimbolo", sent. de 22-III-2016; A. 74.318, "Toledo", sent. de 29-XI-2017), circunstancia que, por la razón apuntada, no se evidencia en la parcela aquí abordada.

III. Por los fundamentos expuestos, corresponde



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, imponiendo las costas a la recurrente vencida (conf. arts. 25, ley 13.406; 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

Adhiero a lo manifestado por el doctor de Lázzari en los puntos II.1.a y II.5 de su voto, pero a diferencia del nombrado colega, entiendo que, en lo que respecta a la denunciada violación de los arts. 133 y 135 del Código Fiscal (t.o. 2004), normas locales destinadas a reglar -respectivamente- el inicio del cómputo y la suspensión de la prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, el recurso debe prosperar.

En efecto, un renovado estudio del régimen de la prescripción de los tributos locales, a la luz de los preceptos del nuevo Código Civil y Comercial (aprobado por la ley 26.994), me ha convencido de modificar mi postura anterior que era coincidente con el precedente "Filcrosa" de la Corte nacional y establecer que en la materia deben prevalecer las normas locales por sobre la legislación de fondo, ello en virtud de los argumentos que se desarrollan en el voto del doctor Soria recaído en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos S.R.L. s/ Apremio provincial", sentencia de 16-V-2018, al que en su momento adherí y adonde corresponde remitir en honor a la brevedad.

Baste aquí simplemente añadir que las mismas



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

razones que llevaron en aquel caso a concluir que el Código Civil -ley 340- no regía el modo de cómputo del plazo de prescripción de una deuda fiscal local conducen en el presente a adoptar idéntica decisión con respecto a la causal de suspensión alegada, por cuanto también ésta constituye un aspecto complementario del término en cuestión, previsto y regulado en las disposiciones tributarias de esta Provincia. Asimismo, cabe destacar que el art. 65 de la ley 11.683 ha previsto para los tributos correspondientes al ámbito nacional un sistema similar al del citado art. 135 del Código Fiscal (conf. mi voto en causa A. 71.949, "Fisco Prov. Bs. As. c/ Andreani", sent. de 29-XII-2020).

Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde hacer lugar al recurso articulado por la Fiscalía de Estado en lo que hace a aquellos períodos que, de acuerdo a nuevo cálculo, no se encuentren alcanzados por la prescripción.

Sobre la base de lo decidido, deberá devolverse este expediente a las instancias anteriores a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento conforme a lo previamente establecido.

Atento el modo en que se resuelve, las costas del proceso deben imponerse por su orden (conf. arts. 25, ley 13.406 y 68 *in fine*, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa.**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Adhiero a los fundamentos y solución que propone el señor Juez doctor de Lázzari, a excepción de lo señalado en el punto II.1.b. y en el último párrafo del punto II.4. de su voto, en tanto las restantes consideraciones abastecen de manera suficiente la solución que se propicia para el caso.

Con dichas salvedades, voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I. En el caso no es procedente la revisión oficiosa de la constitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004) y su consecuente invalidación, a los fines de declarar la prescripción del cobro de los anticipos 09/98 a 11/99 del impuesto sobre los ingresos brutos, reclamados en autos por la representación provincial.

I.1. Como surge del expediente, en el presente litigio, iniciado el 24 de noviembre de 2005 (v. fs. 14/15 vta.), el Estado provincial ejecuta una acreencia correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 9/98 a 12/99, contra la firma Necotrans S.A. y los señores Héctor Alfredo Blanes y Guillermo Enrique Chehin (en adelante denominados indistintamente como la "demandada", la "ejecutada" o la "accionada").

I.1.a. Intimada de pago, la demandada adujo, entre otras argumentaciones, que había operado la prescripción (v. fs. 71/75). El breve desarrollo que destinara al tema parte de una afirmación errónea: que la demanda se había interpuesto *recién en el año 2006* (v.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

fs. 72 vta.); desacierto enmarcado en el contexto de una fallida comprensión de las constancias de la causa y una lectura incompleta de las normas consideradas aplicables.

Al comienzo y durante toda su actuación procesal la accionada procuró sustentar su defensa en el régimen del Código Fiscal, cuya aplicación expresamente reivindicó. Lo hizo sin fisuras. A fs. 72 vta. dijo: "El Art. 118 del C. Fiscal es claro a partir del mes de Enero de 1996, al determinar la prescripción quinquenal de las deudas fiscales. Es decir que aún para el período más reciente (posición 12/1999) comienza a correr el plazo de prescripción a partir de enero del año 2000, venciendo indefectiblemente en diciembre de 2005" (sic, v. fs. 72 vta.; cabe aclarar que el citado art. 118 es la norma equivalente al art. 157 del mismo cuerpo legal vigente al tiempo de la sentencia de primera instancia). En el mismo escrito avaló su postura en el hecho de que los títulos ejecutados no daban cuenta de causal alguna que indicase o permitiera inferir la existencia de interrupción o suspensión de la prescripción (v. fs. 72 vta.).

I.1.b. La representación del Fisco refutó semejante planteo. De manera asertiva destacó que su contraparte había sido intimada de pago mediante la resolución determinativa 1.740/04, obrante a fs. 350/351 del trámite administrativo, situación que configuraba una causal de suspensión de la prescripción, según el art. 135 inc. "a" de la legislación tributaria (v. fs. 85/87). Explicó también que dada la forma como debía contarse el término de cinco años de prescripción, a tenor de lo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

dispuesto en los arts. 131 y 133 del Código Fiscal, los créditos tributarios reclamados no se hallaban prescriptos (v. fs. 86 vta.). Además, contestó la procedencia de las restantes alegaciones de la ejecutada.

Sobre esta base quedó trabada la litis.

I.1.c. Por aplicación del Código Fiscal y en razón de la fecha de inicio del proceso, de la índole de los títulos ejecutivos gestados en el expediente administrativo 22306-015059/04 -que culminó con la resolución 1.740/04-, del contenido del citado acto y de su eficacia suspensiva sobre el curso de la prescripción, el juez de origen desestimó los planteos de la ejecutada e hizo lugar a la demanda y mandó llevar adelante la ejecución (v. fs. 113/120).

I.2.a. Esta sentencia fue recurrida por la ejecutada (v. fs. 122/129, en particular v. fs. 127). En cuanto a la prescripción concierne se limitó a repetir las expresiones de fs. 72 vta., omitiendo controvertir los fundamentos de la decisión, como si por alguna razón no develada estuviera dispensada de cumplir la condigna carga procesal.

I.2.b. En primer lugar, la accionada volvió a centrarse en una supuesta fecha de inicio del proceso, diversa a la real, que ubicó simplemente en el año 2006 (v. fs. 123/vta. y 127); algo desmentido por la constancia de fs. 15 vta. Luego de aludir de nuevo a la *claridad* del art. 118 del Código Fiscal, insistió con que el plazo de prescripción había expirado en diciembre de 2005 (v. fs. 123 y 127), sin reparar en la gravitación



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

decisiva de otras disposiciones de la misma normativa que regulan el cómputo de aquel plazo (arts. 131 y 133, posteriores arts. 157 y 159 vigentes al tiempo del fallo de primera instancia, todos del Código Fiscal), ni en la precisa alegación formulada al respecto por el Fisco (v. fs. 85 vta./87), como tampoco en la incorporación de todo ello en la sentencia de primera instancia (v. fs. 114 vta., 118 y vta.). Por último, reprodujo lo manifestado a fs. 72 vta. en relación con la predicada ausencia de motivos de interrupción o suspensión de la prescripción. Desvirtuada por el propio expediente y también por el fallo de origen, esa afirmación no tuvo en cuenta la causal suspensiva articulada por la representación estatal (la resolución determinativa de la autoridad recaudatoria) ni su encuadre en el art. 135 del Código Fiscal (v. fs. 14 vta., 86 vta. y 87).

II.1.a. En resumen, la apelación (v. fs. 122/125 y 126/129) contra la sentencia de fs. 113/120: i] ignoró -no cuestionó- la fecha real de inicio del pleito, que surge de fs. 15 vta.; ii] nada dijo sobre los efectos suspensivos del acto de determinación tributaria (resol. 1.740/04); iii] consintió la aplicación del Código Fiscal, al extremo de peticionar siempre en función de sus reglas; iv] no controversió el *dies a quo* de la prescripción quinquenal fijado en el fallo de origen, por derivación necesaria de la vigencia de la normativa provincial.

II.1.b. Del escrito de fs. 126/129 (idéntico al de fs. 122/125), se desprende que los presupuestos y



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

motivos determinantes del pronunciamiento de primera instancia quedaron incólumes, porque la demandada no los refutó siquiera en parte. Su recurso reiteró el conjunto de frases arrebujuadas rechazadas por el juez de origen, carentes de idoneidad para expresar una crítica razonada de lo decidido en su fallo.

II.1.c. Arribaron firmes al Tribunal de Alzada los elementos básicos que estructuraron la presente contienda, a saber: i] la fecha de presentación de la demanda; ii] la aplicación al caso del Código Fiscal, entre otros aspectos, en materia de prescripción; iii] la existencia de un acto administrativo suspensivo del curso de la prescripción quinquenal con arreglo a la citada ley tributaria; y, como consecuencia de ello; iv] el cómputo correspondiente a ese plazo. Comprensiva de todas estas cuestiones, aquella firmeza saltaba a la vista. No era fruto de algún sombrío presagio, sino de la conducta asumida en el juicio por la demandada y de la aplicación de las reglas y principios procesales que gobiernan el recurso de apelación.

II.2.a. El fallo impugnado (v. fs. 147/158) ha malinterpretado el alcance de la actuación de la ejecutada, al soslayar su inalterado discurrir en el proceso afirmando la aplicación del Código Fiscal. Con una lectura expansiva del *iura novit curia* (v. fs. 154), se aduce que "la sola articulación de tal defensa" [la prescripción] patentizaría -más allá de su contenido- la existencia de un planteo que impondría la calificación jurídica reputada pertinente.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

II.2.b. En apariencia persuasivo, el desarrollo apuntado, entre otras falencias, pasa por alto el siguiente factor de innegable valor: en la apelación no se cuestionaron los presupuestos ni los motivos que fundaron la sentencia de primera instancia. Aparte de no advertir las diferencias que distinguen el examen de constitucionalidad de las normas legislativas, de la simple tarea de encuadre jurídico del caso (v. infra IV.3.d.i. - IV.3.e.iv.), el hilo discursivo del fallo desgaja el contenido del planteo en sí formulado por la demandada, prescindiendo de lo que expresamente dice. Ese contenido se cifra en precisas aseveraciones (la conformidad con la aplicación del Código Fiscal, la fecha de inicio del proceso y la falta de supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción quinquenal). Por ello, bien leída, la conformidad de las partes sobre dicha legislación se erigía en un elemento de decisiva importancia que, en las condiciones de la causa, obstaba el escrutinio constitucional oficioso.

II.2.c. Las reglas del Código Fiscal que dieron sostén a la solución provista en la sentencia de primera instancia no merecieron agravio alguno. Las partes aceptaron su aplicación.

El fallo de fs. 147/158 descuida esa circunstancia, en el entendimiento de que alcanzaba con invocar el precedente "Filcrosa" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 326:3899) y la atribución de examinar de oficio la validez de las leyes, para desplazar la normativa consentida, reformular el *dies a*



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

quo siguiendo las previsiones del Código Civil y, así, disponer que los créditos reclamados se encontraban prescriptos.

II.2.d. Uno de los problemas que aquejan a la sentencia reside en la errónea lectura de la conducta observada por la demandada en el proceso frente a la ley tributaria. Se dice allí que "...aun cuando los accionados no [han] puesto en crisis la constitucionalidad de aquellas normas del Código Fiscal cuya aplicación pudiera determinar un indebido alongamiento del lapso que para exigir judicialmente el cobro de la obligación impositiva reclamada en autos prevé el Código Civil", tal circunstancia -agrega la Cámara- no podría afectar su invalidación por cuanto, de un lado, se considera palmaria la discordancia entre el precepto local y la legislación civil sancionada conforme al art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional y, de otro, la jurisprudencia ha declarado la invalidez de esa clase de normas locales (v. fs. 153 y vta.).

II.2.e. La accionada hizo algo diferente y de mayores consecuencias que mantener la simple pasividad de no objetar -o guardar silencio sobre- la constitucionalidad del Código Fiscal (v. infra IV.1.b. - IV.1.p.), lo que de por sí hubiese sido relevante. Ha fundado en tales reglas sus posiciones procesales, como lo indica a fs. 168 la impugnante. La concluyente actitud (*conformar sus defensas a aquellas normas tributarias, adherir a ellas y expresar reiteradamente su aplicabilidad al caso*) difiere de la indicada en la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

sentencia (*no poner en crisis la constitucionalidad de esa ley*) y muestra el desacierto de esa rotulación.

II.2.f. En adición, la sentencia recurrida se desentiende de la condición disponible o renunciabile de los derechos involucrados (v. *infra* IV.2.a. - IV.2.c.).

II.3.a. A raíz del contenido del recurso sobre el cual debía expedirse y frente a lo resuelto por la Cámara, no sobreabunda recordar que toda apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante estima equivocadas (art. 260, CPCC, conf. art. 25, seg. párr., ley 13.406) y que si no se cumple esa carga el recurso debe ser declarado desierto (art. 261, *cit.*).

II.3.b. El contenido de la jurisdicción de un tribunal de apelación se obtiene al contrastarse lo decidido en primera instancia con lo efectivamente recurrido. Es el patrón inexcusable que permite establecer los puntos del fallo sometido al Tribunal de Alzada, que han sido censurados o puestos en jaque y, por tanto, son aptos para ser revisados, distinguibles de aquellos no refutados, que devienen firmes. Desde ese punto de vista le asiste la razón al recurrente (v. fs. 168/169 vta.) cuando cuestiona el fallo por desligarse de los términos de la contienda.

III.1. En apoyo de lo resuelto, la Cámara invoca la atribución de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas legislativas contrarias al ordenamiento fundamental.

Su explicación no es suficiente y ha sido



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

adecuadamente refutada por la representación del Fisco. La crítica expuesta en el recurso de inaplicabilidad de ley se asienta, entre otros aspectos, en la impropiedad de esa acometida oficiosa, en atención a la firmeza del asunto que aquel tribunal decidió abordar *per se* y al desconocimiento del principio de congruencia (conf. arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPC).

III.2. La fuerza de convicción de estos agravios prevalece sobre la genérica mención de la potestad de los jueces de examinar la constitucionalidad de las leyes. No la desvirtúa la cita de fallos de la Corte Suprema que, por muy conocidos y reiterados, tuvieron en consideración unas circunstancias de hecho y procesales que no cabe parangonar a las que exhibe este expediente.

III.2.a. A partir del precedente "Ganadera Los Lagos" (CSJN Fallos: 190:142) del año 1941, en los conflictos que involucraban a una ley o un reglamento lesivos de derechos o garantías amparados por la Constitución, la Corte Suprema de Justicia, como criterio rector, exigió que mediara un pedido de parte interesada para abrir paso a una declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 204:671; 242:112; 248:702, 840; 249:51; 250:716; 252:328; 254:201; 259:157; 261:278; 269:225; 282:15; 284:100; 289:177; 291:499; 303:715; 304:967; 306:303; 310:1090; 311:1843, 2088; 313:1392, entre muchos). El recaudo se fundó básicamente en el principio de separación de poderes, en la presunción de validez de las normas y actos estatales y en la necesidad de que exista



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

una controversia en la que se presente una cuestión que proporcione al Poder Judicial la oportunidad de examinar si el precepto implicado se adecua a los principios o garantías de la Constitución nacional (Fallos: 190:98; 234:335; 310:1401).

La exigencia, que podría derivarse del modo como están enunciadas las causales contempladas en el art. 14 de la ley 48, fue inicialmente revestida de recaudos formales y de oportunidad. Así, no bastaba una mera alegación genérica acerca de la disposición objetada (Fallos: 273:66; 286:290; 293:232; 298:124), ni su articulación tardía (Fallos: 291:268; 293:374; 294:324, 373). Con el tiempo el peso de estas cargas fue aligerado, en particular, la concerniente a la tempestividad del planteo constitucional (Fallos: 298:175; 311:1176; 312:826).

III.2.b. Sin embargo, en esta etapa el Alto Tribunal admitió, básicamente para resguardo de su competencia de raigambre constitucional (Fallos: 137:345; 143:191; 185:140), la revisión *ex officio* de leyes que alteraban tales atribuciones (v. "Partido Provincial Unión Santiagueña", Fallos: 238:288) o cuando cercenaban otras potestades de la Corte ("Alejandro Bianchi", Fallos: 248:400). No exenta de matices y vaivenes (Fallos: 250:716; 257:151; 261:278; 284:100; 315:122), esta doctrina llegó a invocarse, más contemporáneamente, en una situación en la que se declaró la invalidez sobrevinida de una ley reguladora de la competencia de otros tribunales (v.gr., la Cámara Federal de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Seguridad Social), alguna de cuyas provisiones, sin llegar a avanzar sobre los atributos constitucionales de tales órganos, generó una sobrecarga de expedientes que derivó en el colapso del sistema, la consecuente demora desproporcionada del trámite de los recursos de apelación y la privación de la tutela judicial efectiva respecto de bienes jurídicos dignos de preferencial protección (*in re* "Pedraza", en relación con el art. 18 de la ley 24.463; Fallos: 337:530, cons. 5°, 6°, 8°, 12, 14 y 17).

Pues bien, excepción hecha de esta sentencia, en los demás ejemplos pesaba sobre el órgano judicial el deber de establecer si la disposición legal implicada se ajustaba al orden constitucional como condición para el ejercicio válido de su jurisdicción.

III.2.c. Esta Suprema Corte provincial descalificó con análogo razonamiento ciertas disposiciones violatorias de sus competencias (v. "Acuerdos y Sentencias", Serie 16<sup>a</sup>, t. II, pág. 397; Serie 15<sup>a</sup>, t. III, pág. 394; causas B. 54.045, "Lafranconi", resol. de 29-X-1991; B. 54.246, "Castellanos", resol. de 3-III-1992; A. 70.498, "Curatolo", resol. de 9-VI-2010). También invocó tales directrices en un asunto en que el precepto legal provocaba un grave menoscabo al ejercicio de la función judicial (causa P. 133.318, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 24-V-2020; aun cuando en este caso la cuestión constitucional había sido planteada en las actuaciones).

III.2.d. La jurisprudencia citada en los



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

apartados anteriores solo consagraba una excepción al temperamento limitativo ampliamente arraigado y mantenido como principio. Su funcionalidad estaba ligada de modo directo y principal a la salvaguarda de las competencias judiciales o al ejercicio útil de la jurisdicción. Por ello no era generalizable.

En el resto de los asuntos, los más frecuentes, promovidos para obtener el reconocimiento, el restablecimiento o la protección de derechos (o incluso de prerrogativas de los restantes órganos o entes estatales), el *test* constitucional debía ajustarse a la regla de "Ganadera Los Lagos", que condensaba la pauta general. Bien es cierto que, en algún grado, la restricción establecida podía ser atenuada de hallarse en cuestión la inteligencia de normas federales, al menos, en lo que concierne al Alto Tribunal de la Nación. Una flexibilidad relativa y acotada, basada en el estándar jurisprudencial, vigente en la actualidad, conforme al cual la Corte no queda necesariamente limitada por los argumentos brindados por los contendientes o por los órganos jurisdiccionales de las instancias anteriores, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto debatido, según la interpretación que rectamente les otorgase a las reglas involucradas (conf. art. 16, ley 48; CSJN Fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931; 320:1602; 323:1656; 327:5416; 335:168, 1189; 342:584, entre muchos).

III.2.e.i. El pronunciamiento en minoría en la causa "Juzgado de Instrucción Militar n° 50 de Rosario"



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

(CSJN Fallos: 306:303, v. voto de los Jueces Fayt y Belluscio) y las opiniones prevaecientes desplegadas en "Mill de Pereyra" (Fallos: 324:3219), marcaron una primera solución de continuidad de la jurisprudencia de "Ganadera Los Lagos".

Con expresa referencia al art. 31 de la Constitución nacional, la conocida disidencia postuló la pertinencia del control oficioso. Se adujo que la facultad no causa un desequilibrio en los cometidos públicos en favor del Judicial y en desmedro de los restantes órganos superiores del Estado "...ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay". Con parejo razonamiento, criticó el alcance que la jurisprudencia tradicional asignaba a la presunción de constitucionalidad de las leyes.

La opinión fue expresada con el propósito de franquear la intervención judicial en la incidencia concreta a resolver: una contienda negativa de competencia entre un juzgado de instrucción militar y otro penal de la Provincia de Santa Fe. En la lógica de este voto disidente, el despliegue de la atribución oficiosa debería abarcar "...los casos en que los jueces de cualquier grado estimen inconstitucionales las leyes que rigen su jurisdicción y competencia, en especial en el ámbito penal [...] de lo contrario se forzaría a los magistrados a declinar la propia jurisdicción o asumir la de otros tribunales u órganos sobre la base de normas



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

constitucionalmente inválidas" (cons. 5°). De haberse aceptado, la actuación oficiosa pretendida no hubiese importado una expansión significativa del campo del desenvolvimiento judicial.

En el caso "Mill de Pereyra", la Corte procuró afianzar la orientación favorable a la revisión de oficio sobre la base de los mismos razonamientos de "Juzgado de Instrucción Militar". Sin embargo, no llegó a aunarse una clara mayoría de fundamentos. Por un lado, se expresaron los Jueces Fayt y Belluscio (mantuvieron su voto de Fallos: 306:303), Boggiano y Vázquez (por sus votos); mientras que los Jueces Nazareno, Petracchi y Moliné O'Connor disintieron sobre el punto. Engarzada en los principios de la vía oficiosa, o más próxima a ella, la postura de López y Bossert valoró especialmente que las partes hubiesen tenido la oportunidad de ser oídos -bien que en la instancia extraordinaria federal- sobre la constitucionalidad de las normas finalmente invalidadas (con cita de Fallos: 311:1114).

III.2.e.ii. La sentencia pronunciada en el caso "Banco Comercial de Finanzas" (Fallos: 327:3117) refrendó en sus consideraciones generales la línea de los antecedentes recién comentados.

Pero el meollo de la decisión (v. cons. 5°) estuvo determinado por la circunstancia de que la sentencia recurrida en sede extraordinaria había ignorado que la Corte Suprema se había expedido sobre la misma cuestión en el caso de Fallos: 320:1386, invalidando el texto normativo controvertido (decreto 2.075/93). Se



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

hallaba en jaque la autoridad institucional de los precedentes del tribunal. Más allá de este relevante aspecto, la sentencia reiteró argumentos favorables a la vía oficiosa. Por ejemplo, que los asuntos constitucionales son cuestiones de derecho, ante lo cual, como el juez no está constreñido por las calificaciones de las partes puede aplicar reglas del ordenamiento no invocadas (v.gr., la de rango prevalente en desmedro de la inferior que la contradiga). Y, también, que la actuación oficiosa no agravia la defensa en juicio, pues de lo contrario habría que censurar la aplicación que se hiciera de cada norma que los litigantes no hubiesen invocado.

III.2.e.iii. La dirección impresa en "Banco Comercial de Finanzas" fue objeto de distintas modulaciones. Así, tras haber reivindicado la potestad en análisis y destacado su marcada excepcionalidad (*in re* "Lapadu", Fallos: 327:5723), lo resuelto por la Corte Suprema en las causas "Gómez" (Fallos: 329:5903) y "Strangio" (Fallos: 332:1078) condicionó su aplicación. En el caso "Soria, Carlos" (Fallos: 333:1723), entre otros puntos, se refirió a la relevancia del debate en el pleito de los problemas constitucionales (v. cons. 6°), mientras que en "Vega" (Fallos: 335:1189), sostuvo que la amplitud interpretativa del juez reconoce como límite la cuestión constitucional planteada por el peticionario (arts. 116, Const. nac.; 2, ley 27). A su turno en "Trova" (Fallos: 332:2504) declaró ajeno a su conocimiento el agravio contra la validez de un régimen



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

legal, introducido recién en el recurso federal, por tratarse de un tópico que, debido a la inercia de la parte interesada, no integró el conocimiento de los tribunales de la causa; criterio que -recordó- alcanza a las peticiones deducidas en el remedio extraordinario (Fallos: 315:739; 316:356; 317:170; 320:2740; 322:910).

III.3. Llegados al año 2012, la Corte dictó el fallo "Rodríguez Pereyra" (de fecha 27-XI-2012, Fallos: 335:2333), mencionado por el órgano a *quo* en respaldo de su resolución. En varios pasajes el pronunciamiento se mostró conteste con una valoración favorable al desempeño oficioso en esta materia.

III.3.i. En primer término, la Corte mantuvo algunos argumentos que informaron a los precedentes "Juzgado de Instrucción Militar n° 50 de Rosario" (voto de los Jueces Fayt y Belluscio) y "Banco Comercial de Finanzas".

En su argumentación no aplicó la doctrina del *iura novit curia*. Recordó en cambio otros antecedentes. Algunos normativos (el art. 100 de la Constitución histórica -116 de la actual-; las leyes 27 [art. 3] y 48 [art. 21]), otros jurisprudenciales (así, los fallos inaugurales "Sojo" [Fallos: 23:37] y "Municipalidad de la Capital c/ Elortondo" [Fallos: 33:162]). En puridad el primero se refería a una ley que ampliaba la competencia originaria al tribunal en materia no prevista por la Constitución y en el segundo la interesada -propietaria expropiada- había alegado que si la expropiación abarcaba más superficie que la necesaria para la construcción de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

la obra, como lo pretendía el municipio, infringiría la inviolabilidad de la propiedad; v. ap. 1° del fallo del juez federal, Fallos: 33:163; es decir, mediaba planteo de parte).

A esto se suma que, con sustento en el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), el Alto Tribunal hizo propia la doctrina del control de convencionalidad, al tiempo que afirmó la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la obligación de aplicar las disposiciones del tratado, como de velar porque su vigencia no sea mellada por normas contrarias a su objeto y fin.

En los considerandos 8°, 9° y 12 calificó al examen constitucional de las normas inferiores como un deber de los jueces, que no está supeditado a la promoción por parte interesada. Luego, en armónica sintonía con la interpretación desarrollada en los casos "Juzgado de Instrucción Militar n° 50 de Rosario" (voto de la minoría) y "Banco Comercial de Finanzas" (cons. 4°), negó que ese obrar oficioso afectara el equilibrio de poderes (cons. 10). Remitiéndose a los mismos antecedentes jurisprudenciales (cons. 4°) planteó que, aceptado el control de constitucionalidad, sería inconsistente suponer que el avance sobre los poderes democráticos no se produce cuando media petición de parte-exigencia que calificó como un «aditamento pretoriano» incorporado en "Ganadera Los Lagos"- y sí cuando no la hay.

En los considerandos 11 a 13 invocó diversos



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

aspectos de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad, acuñada en el caso "Almonacid Arellano", de 26-IX-2006, profundizada por aquel tribunal en las causas "Trabajadores Cesados del Congreso", de 24-XI-2006; "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña", de 1-IX-2010; "Gómez Lund", de 24-XI-2010; "Cabrera García", de 26-XI-2020; "Fontevicchia" de 29-XI-2011, entre otras. En este plano de análisis opinó que sería un contrasentido que el examen del ordenamiento supranacional operase de oficio y que no ocurriera lo mismo con el de constitucionalidad (cons. 12).

III.3.ii. La motivación del pronunciamiento comentado no se reduce a la expresión de las directrices ya apuntadas: la integra un conjunto de argumentos de real interés, cuyo alcance, incluso, otras sentencias se ocuparían de precisar y adaptar a las circunstancias particulares de cada litigio.

Por empezar, en los considerandos 9° y 10 la Corte utilizó la palabra «atribución» para referirse al examen de constitucionalidad de las leyes. En los 13 y 15 acudió al vocablo «potestad». Y en el 9° le atribuyó a ese quehacer la condición de una «facultad». Los calificativos matizan en cierto grado la noción de «deber» empleada en otros pasajes del fallo.

Y destacó especialmente que el examen de compatibilidad constitucional supone la existencia de un litigio respetuoso de las competencias y ajustado a reglas procesales que deben ser observadas. De manera



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

expresa, hizo referencia a las normas que prescriben los requisitos de *admisibilidad y fundamentación* de las presentaciones o alegaciones de las partes (v. cons. 13). Por cierto, entre otros presupuestos, cargas y principios abarcados por esas reglas adjetivas, se encuentran las que instituyen la congruencia o correspondencia procesal.

También se ocupó de enfatizar el carácter restrictivo y excepcional de la descalificación de un precepto normativo. Este tipo de decisión -previno- se subordina a que en el pleito "quede palmariamente demostrado" que la disposición legal irroga un perjuicio a alguno de los contendientes, resaltando además que ello depende tanto de la actividad probatoria como de "sus planteos argumentales". Completó el razonamiento afirmando que las posibilidades de que los jueces pudiesen descalificar una norma legal acrecen "cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes", pues mayores serán las posibilidades de definir si el gravamen solo puede remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera (cons. 13). Todo ello habla a las claras de la centralidad que poseen los planteos de los litigantes en el impulso y, de alguna forma, en el resultado de la revisión constitucional de las normas.

Estas precisiones concluyeron con otra salvedad de importancia: el reconocimiento de la prerrogativa en cuestión -se adujo- no neutraliza la vigencia de las pautas interpretativas elaboradas por el Tribunal a lo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

largo de su actuación institucional, relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances del control de constitucionalidad (cons. 13 *in fine*).

En adición, la Corte también recordó su tradicional posición jurisprudencial según la cual: i] la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un remedio extremo, el último recurso, que debe evitarse mediante una interpretación compatible con la Ley Fundamental; ii] ante la duda ha de estarse a favor de la legitimidad constitucional de las normas y, iii] cuando exista la posibilidad alternativa de solución adecuada del litigio, corresponde adoptarla y prescindir de la que conduzca a la invalidez constitucional. Por ende, esa descalificación "solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento" de manera que no debe llegarse a disponerla "sino cuando ello es de estricta necesidad" (cons. 14).

III.3.iii. La lectura de la sentencia podía arrojar una sensación dual: de entrada, refulge en ella el postulado de la revisión oficiosa; luego, a tenor del considerando 13, la atribución se reconduce por un trayecto menos lineal, con matices y factores condicionantes. Sin embargo, es perceptible que ha procurado un equilibrio, aun cuando no siempre se alcanza con sencillez (basta pensar que, en su variante más extrema, la inconstitucionalidad oficiosa de una ley, en algún sentido, es promovida por el juez, quien la resuelve sin previo debate y en el acto mismo de la sentencia). Pronunciamientos posteriores también lo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

hicieron, en el afán de resolver los casos en armonía con la garantía de la defensa en juicio y el principio de separación de poderes (arts. 1, 18, 31, 75 inc. 22, 116 y concs., Const. nac.).

IV.1.a. Fruto del agregado de respuestas judiciales, fue estructurándose un derrotero no desprovisto de tramos zigzagueantes, forjado al calor del casuismo, pero dotado de sentido. Con flexibilidad se admite la coexistencia entre la exigencia en ciertos supuestos de la petición de parte y la prerrogativa oficiosa, en función de circunstancias. Al fin y al cabo, las dos modalidades poseen ribetes de excepción; ambas deben respetar una correspondencia básica con la estructura de la relación procesal y ejercerse con suma prudencia, valorándose de manera razonada las constancias de la causa. En ese marco de racionalidad, como necesario telón de fondo, cobra valor la oportunidad de un contrapunto argumentativo en torno de la validez de las normas.

IV.1.b. Dicho esto, se impone explicitar la evolución jurisprudencial aludida.

Cabe partir de la causa "Mansilla" (de fecha 6-III-2014; Fallos: 337:179). En este fallo la Corte dejó sin efecto una sentencia que había declarado de oficio la inconstitucionalidad del tope establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Entendió que la Cámara de Apelaciones había concedido "algo que el propio interesado había resignado [...] sustituyéndose en la voluntad de una de las partes, con la consecuente



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

alteración del balance procesal" (cons. 8°). Lo *resignado* era la oposición al límite legal.

De acuerdo al criterio sentado en este precedente, cuando la parte alcanzada y afectada por una norma legal ajusta su actuación a ella y adhiere a sus preceptos, esa conducta, además de enervar la efectividad de todo acto propio contradictorio con el obrar anterior, se erige en un límite a la declaración de inconstitucionalidad. No resta valor a semejante conclusión el hecho de que, tanto en el citado antecedente como en el posterior "Codina" (Fallos: 337:1403), se haya invocado "Rodríguez Pereyra". En la causa "Codina" el reparo a la normativa aplicable había sido desechado por tardío; negativa centrada entonces en la oportunidad de la petición.

En todo caso, el fallo "Mansilla" reconoce y aplica las pautas morigeradoras del considerando 13 de "Rodríguez Pereyra".

IV.1.c. En el caso "Whirlpool Puntana" (de fecha 11-XII-2014, Fallos: 337:1451) el Alto Tribunal revocó una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, que había acogido la pretensión de la actora contra la resolución 11/02 del por entonces Ministerio de Economía e Infraestructura de la Nación relativa a derechos de exportación. Para así decidir, valoró el hecho de que el contenido de la impugnación judicial se *había circunscripto a determinados motivos* (la prohibición de aplicar esos tributos a operaciones entre países del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Mercosur -se decía- importaba una violación al régimen del Tratado de Asunción ratificado por ley 23.981). El asunto a resolver quedó así delimitado.

IV.1.c.i. Por entender que el reclamo que fuera acogido por la Cámara no era procedente, la Corte admitió el recurso del Estado nacional y revocó la sentencia estimatoria impugnada, sin que fuera óbice que apenas unos meses antes hubiera invalidado la misma reglamentación -por considerarla reñida con el art. 76 de la Constitución nacional- en "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388). Como el tribunal dijera, a diferencia de ese antecedente, en el caso "Whirlpool Puntana" *no estaban en discusión las facultades del Poder Ejecutivo para establecer los tributos controvertidos o para fijar sus alícuotas.*

IV.1.c.ii. En el proceso que ahora nos convoca la aplicación del Código Fiscal fue aceptada sin reservas por las partes. El fallo de primera instancia se fundó en esa normativa. Lo mismo hizo la ejecutada en su recurso de apelación. Parafraseando a "Whirlpool Puntana", *no estaba en discusión la aplicabilidad de las normas de la Provincia para reglar la prescripción del cobro de los tributos locales. De allí que la decisión ante esta Suprema Corte recurrida, en cuanto la privó de eficacia, siendo una legislación conformada por las partes, ha excedido los márgenes dentro de los cuales se desarrolló el debate litigioso.*

IV.1.c.iii. En síntesis, el fallo "Whirlpool Puntana" puso límites a la revisión oficiosa de las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

normas, del mismo modo que al despliegue del *iura novit curia* en esta materia.

IV.1.d. Poco tiempo después, en el caso "Gerez" (de fecha 19-V-2015, Fallos: 338:284), sin mayor desarrollo, la Corte reafirmó la vigencia del control oficioso.

IV.1.e. El deber de los magistrados de respetar el principio de congruencia, tal cual lo afirmado en el antecedente "Mansilla", fue reiterado en la causa "YPF" (CSJN 24/2011 (47-Y)/CS1 Recurso de Hecho "YPF SA c/ ACUMAR s/ medida cautelar autónoma", de 12-V-2015). Este fallo subraya el deber que pesa sobre el órgano judicial de respetar los términos de la relación procesal.

IV.1.f. En los autos "N.N." (de fecha 19-IV-2016, Fallos: 339:477), la Corte Suprema recordó que el cuestionamiento a una norma debe formularse por las partes observando *rigurosas exigencias*, máxime cuando está comprometida la jurisdicción más eminente consagrada en los arts. 31 y 116 de la Constitución (estaba en entredicho la ley 27.790, que incorporó el art. 257 bis al régimen de la ley 17.454 -CPCCN-, excluyendo a las causas penales del recurso por salto de instancia).

IV.1.g. En una extradición en la que se pedía la inconstitucionalidad de la ley 24.767, el Alto Tribunal, por remisión al dictamen de la Procuración Fiscal, dijo que semejante decisión requería *de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental* y la demostración de un agravio en el caso concreto (*in re* "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ exhorto",



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de fecha 13-IX-2016, Fallos: 339:277), recaudos que se valoraron como incumplidos.

IV.1.h. En la causa CAF 30796/2016/CA1-CS1 ("Codorníu Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", de 26-XII-2017), también conforme al parecer del citado órgano fiscal, puntualizó que la atribución de encuadrar jurídicamente los hechos planteados, de la que son titulares los jueces, e incluso algunos órganos cuasi jurisdiccionales (en el caso, se trataba del Tribunal Fiscal de la Nación, que había dejado sin efecto -de oficio- un derecho adicional aduanero con invocación de precedentes judiciales contrarios a su aplicabilidad para ese tipo de operaciones), no puede emplearse para introducir pretensiones que los litigantes no hubieran efectuado, lo que es incompatible con el art. 18 de la Constitución nacional (con cita de Fallos: 237:328; 239:442; 267:419; 284:47).

IV.1.i. En el caso "Gómez" (de fecha 22-III-2018, Fallos: 341:250) el actor había demandado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el resarcimiento de los daños causados por la supuesta discriminación que sufriera al no ser designado en un hospital local porque carecía de la nacionalidad argentina. El Tribunal Superior porteño había fundado la denegatoria, en lo que aquí interesa, en la falta de impugnación constitucional de la ordenanza 41.455, que regía la situación debatida en el caso. La Corte se limitó a desestimar el recurso federal deducido, a pesar



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de que uno de los agravios del impugnante se refería a la omisión de la sentencia, consistente en no haber examinado la constitucionalidad de aquella norma local.

IV.1.j. En el expediente "Hidalgo Garzón" (de fecha 4-XII-2018, Fallos: 341:1768) mantuvo la idea ya comentada, según la cual la descalificación por el juez de una regla del ordenamiento -o de su aplicación concreta- requiere *de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental* y la demostración de un agravio *determinado y específico*.

IV.1.k. A su turno, en el caso "Blanco" (de fecha 18-XII-2018, Fallos: 341:1924), atinente a la movilidad de las prestaciones jubilatorias y fallado con cita del precedente de "Rodríguez Pereyra", destacó que los contendientes habían tenido oportunidad de expedirse sobre la incidencia en el caso de las normas que habría de descalificar, con lo cual -precisó- pudieron ejercer su derecho de defensa (v. cons. 6° a 8°, 18 y 19).

IV.1.l. En "Compañía Mega" (de fecha 11-VII-2019, Fallos: 342:1170) la Corte desestimó el agravio formulado por la demandante que objetaba la tasa de interés reconocida en la sentencia de la Cámara interviniente, sosteniendo que su cuantía no compensaba la desvalorización de la moneda. La aplicabilidad de tales accesorios surgía de lo dispuesto en una norma reglamentaria (la resolución 314/04 del Ministerio de Economía).

La decisión de la mayoría rechazó el agravio. Adujo que el cálculo de los intereses efectuado por el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

tribunal de la instancia anterior no había sido desvirtuado por la empresa, quien, sostuvo, "no introdujo un planteo de inconstitucionalidad adecuadamente fundado contra la resolución 314/04", por lo que incumplía la regla jurisprudencial que supedita la procedencia de la declaración de invalidez de una norma a la formulación de un pedido que cuente con "un sólido desarrollo argumental" y "fundamentos de igual carácter" (v. cons. 13 del voto de la mayoría). Estas falencias fueron la base de la denegatoria de la mayoría. En el voto disidente se propició descalificar la reglamentación mencionada y aplicar a los intereses la tasa resultante de los arts. 768 del Código Civil y Comercial y 179 de la ley 11.683.

IV.1.11. En "Yetri", la Corte dejó en pie una sentencia que declaró de oficio la invalidez del art. 14 apartado 2, inc. "b", de la ley 24.557 (texto según decreto 1.278/00). Pero hizo notar que la parte interesada había alegado la inconstitucionalidad sosteniendo que la reducción indemnizatoria afectaba su derecho de propiedad y los principios protectorio y de indemnidad (arts. 14 bis, 17 y 19, Const. nac.). A juicio del Alto Tribunal esa circunstancia demostraba que no se había producido un apartamiento de los términos de la relación procesal (*in re* CNT 21599/2011/CA2-CS1, "Yetri, Víctor Hugo c/ Varcon SRL y otros s/ accidente - acción civil", sent. de 26-XI-2019, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal).

IV.1.m. En la causa "La Perelada" (de fecha



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

3-III-2020, Fallos: 343:154), en respuesta a un cuestionamiento dirigido contra la imposición del depósito previo reglado en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la Corte, por un lado, recordó su jurisprudencia constante en sentido contrario y, por otro, adujo que la impugnación constitucional exhibía una manifiesta carencia de fundamento por haber sido formulada en términos confusos y genéricos, por lo que era inhábil para justificar su abordaje.

IV.1.n. En una sentencia dictada al mes siguiente (*in re* "C., J. C. c/ EN -M° Defensa- Ejército s/ daños y perjuicios", de fecha 30-IV-2020, Fallos: 343:264), la Corte debió decidir un caso que involucraba el régimen de las leyes 11.672 y 23.982 en sus normas concernientes a la ejecución de sentencias dinerarias contra el Estado. El aspecto conflictivo en esencia radicaba en el hecho de que esas normas no contemplaban excepciones aplicables al caso del actor: un adulto mayor discapacitado y enfermo.

Para la mayoría de la Corte el asunto planteaba la disyuntiva de declarar la invalidez constitucional del régimen, por frustrar la tutela judicial efectiva (dado que el diferimiento del cobro del crédito reconocido vaciaba de contenido útil a la sentencia favorable), o calificar a la situación litigiosa como un caso *no previsto*, susceptible de ser resuelto por disposiciones análogas. Prevalció esta última opción. El primer motivo alegado para justificarla apuntó a las deficiencias de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

presentación del actor (el planteo constitucional carecía de un sólido desarrollo argumental y fundamentos de igual carácter, *tal como lo exige esta Corte*, aseveró). Es decir, volvió a realzar la importancia de la suficiencia del planteo de parte interesada. El voto de minoría, en cambio, interpretó que la petición había sido oportunamente introducida (al practicarse la liquidación del crédito en primera instancia) y que estaba fundada. Por eso descalificó la constitucionalidad de las normas objeto de reproche.

IV.1.ñ. La sucesión de fallos que integran esta casuística registra un nuevo antecedente de interés en la causa "B., J. M. s/ curatela art. 12 Código Penal" (de fecha 4-VI-2020, Fallos: 343:345). En este expediente la Cámara de Apelaciones, con el único argumento de su *tardía introducción* -por no haber sido planteada en la *primera presentación*- rehusó tratar la cuestión constitucional (la impugnación de los arts. 19 del Código Penal y 3 inc. "e" del Código Nacional Electoral). La Corte Suprema dejó sin efecto el fallo, haciendo referencia a los casos "Rodríguez Pereyra", "Mansilla" y "Codina" y predicando su arbitrariedad por haber omitido dar una respuesta fundada al planteo constitucional del recurrente, a pesar de que estos precedentes consideran que dicho escrutinio es un deber del órgano judicial sujeto al cumplimiento del principio de congruencia.

Como puede verse, al margen de lo afirmado por el Tribunal, en el caso la inconstitucionalidad de las normas lesivas había sido articulada. Mediaba un planteo



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de parte que la Cámara, al tildarlo de extemporáneo, arbitrariamente rehusó considerar.

IV.1.o.i. El recorrido anterior enseña que en la mayoría de estos casos la Corte denegó los reclamos impugnatorios formulados porque adolecían de una argumentación suficiente del reparo que afectaba a la ley. Como si a partir del caso "Mansilla" se hubiese producido un leve viraje en el tratamiento de las cuestiones constitucionales, moderando el ejercicio de la declaración de oficio. Por mucho que la doctrina de "Rodríguez Pereyra" haya sido invocada en algunos fallos posteriores, lo cierto es que en general la Corte ha seguido considerando la necesidad de cumplir la carga del planteo fundado del reproche constitucional a la norma. Exigencia que ha funcionado como un recaudo de admisión, una condición para el dictado de la decisión descalificatoria.

IV.1.o.ii. Ahora bien, si fuese indiscutible que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una cuestión de derecho, que se aplica sin ambages el *iura novit curia* y que, en cualquier circunstancia, los jueces deben invalidar de oficio las normas de rango inferior contrarias al orden constitucional, cabría preguntarse entonces por el sentido de imponerle al litigante que su impugnación satisficiera un determinado estándar de seriedad o suficiencia para poder ser abordada en la sentencia. En función de la predicada obligatoriedad del *test* de constitucionalidad, requerir semejante carga ¿no sería superfluo o contradictorio?



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Hay margen para interpretar que no lo es; y que no se está ante un encadenamiento de contradicciones o de dualidades insalvables, sino, más bien, de facetas de un casuismo tal vez necesario para explicar o mostrar la estructura de un objeto poliédrico y atender mejor sus complejidades.

IV.1.o.iii. En todo caso, el abandono de la postura que vedaba la revisión judicial oficiosa no ha supuesto convertir a esta modalidad en la regla sustituta.

La jurisprudencia ha afrontado y resuelto las diferentes situaciones a partir de las singularidades propias de cada circunstancia litigiosa.

En una serie de casos (v.gr., "Mansilla", "Whirlpool Puntana", "N.N.", "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" y "Compañía Mega") el presupuesto exigido (solidez o seriedad del planteamiento constitucional y respeto por el principio de congruencia) ha llevado a denegar impugnaciones, sin que tal criterio haya estado acompañado necesariamente por una actitud más deferencial que reprobatoria hacia la constitucionalidad de las disposiciones implicadas. En otros asuntos (v.gr., "Rodríguez Pereyra" y "Pedraza") la intensidad del control de las normas fue potenciada, encontrando el factor oficioso un mayor espacio de intervención.

IV.1.o.iv. La materia bajo examen es muy fluida.

Esta Suprema Corte provincial, a la hora de examinar ciertas normas, ha exigido, luego incluso de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

"Rodríguez Pereyra", que el abordaje de la cuestión constitucional se correspondiese con un adecuado y oportuno planteamiento de la interesada. Ha obrado así, por ejemplo, en respuesta a reclamos dirigidos contra la validez de preceptos del Código Penal (v.gr., art. 50, Cód. Penal, causa P. 118.152, "Ferro", sent. de 16-VII-2014; art. 165, Cód. Penal, causa P. 123.353, "Saldívar Galeano", sent. de 13-XII-2017; art. 41 bis, Cód. Penal, causa P. 128.440, "Navarro", sent. de 21-IV-2017; o art. 189 bis, inc. 2, párr. 8, Cód. Penal, causa P. 129.423, "Zalazar", sent. de 15-XI-2017) o contra disposiciones adjetivas (v.gr., el art. 371, CPP, causa P. 121.629, "Pereyra", sent. de 9-III-2016; o la ley 11.748, causa P. 117.850, "Martínez", sent. de 11-VI-2014).

IV.1.p.i. La primacía del ordenamiento constitucional fundamenta la potestad judicial de revisión de leyes (art. 31, Const. nac.).

Una mirada de conjunto sobre el desenvolvimiento de la administración de justicia seguramente permitiría advertir que el impulso específico de las partes es clave para la puesta en marcha del escrutinio en cuestión. En la creatividad y libertad propositiva de los litigantes y sus letrados, en la extensa variedad de reclamos de esta índole que se presentan ante los distintos fueros e instancias, anida la fuente dominante de esta actividad. No hace falta escudriñar en los entresijos de la práctica judicial para comprobarlo. Basta con tener presente la gran diversidad



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de reparos y peticiones contra normas de todo tipo que en modo creciente las partes articulan cotidianamente en los distintos procesos.

IV.1.p.ii. En esa constatación se sitúa el principio: enclavado en la experiencia jurídica. No logra amenguarla la postura que afirma que supeditar la actuación del tribunal a la petición de parte implicaría depositar las llaves de la superlegalidad constitucional en las contingentes manos de quien desee formular -o no- una impugnación. Es que, de atenerse a la posición que inspira a dicho reparo, en cualquier causa, incluso ante la denegación de un planteo constitucional contra una ley en primera instancia, incontrovertida en la apelación, la Cámara podría o debería abordar de oficio el punto, aunque el afectado no se hubiera agraviado de ello, pasándose por alto la cosa juzgada, la congruencia y la defensa en juicio (arts. 17 y 18, Const. nac.).

IV.1.p.iii. Por otra parte, que antes de la sentencia las partes puedan expresar sus argumentos de impugnación y defensa alrededor de la validez de la regla legislativa aplicable, es un recaudo que parece imponerse y cuya consideración debiera atenuar la versión más drástica del obrar oficioso. No solo por tratarse de una regla de orden para el mejor resguardo de la bilateralidad en el proceso y a la postre de la garantía de la defensa (art. 18, Const. nac.), sino porque ello es funcional a la lógica de la toma de decisión tribunalicia, que atañe al órgano jurisdiccional adoptar desde el sitio de tercero imparcial. Combustible esencial



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de ella, el intercambio de posiciones anima y provee de información al proceso de solución de controversias (art. 116, Const. nac.).

Visto desde esa perspectiva el asunto se enfoca mejor. Inequívocamente, sobre la constitucionalidad de la ley tributaria, en lugar de rechazo, hubo aceptación. Y el conflicto versa sobre bienes o intereses disponibles asociados a la cobrabilidad del crédito fiscal. En tales condiciones ¿la norma aceptada tendría que ser obligadamente privada de sus efectos? No hay razón de peso para sostener la respuesta afirmativa.

IV.1.p.iv. La admisión de las dos modalidades del *test* de constitucionalidad no ensombrece las diferencias que separan una de otra.

Una norma es impugnada cuando a juicio del reclamante lesiona su esfera de derechos y transgrede la Constitución. Por lo común del planteo se confiere un traslado al oponente, quien -aunque no coincida con el autor de la norma objetada- normalmente argumentará a favor de su validez. Así se estructura la cuestión constitucional y se define la esfera de actuación judicial. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre todo a partir del caso "Banco Hipotecario Nacional" (Fallos: 256:104), establece que el órgano estatal emisor de la disposición cuestionada, por ese solo motivo, no es legitimado pasivo en el pleito para defender tal producto normativo si, además, no reviste la condición de «parte sustancial de la relación jurídica» en que se sustenta la pretensión o de «adversario formal»



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

en la causa en que se debaten derechos que la norma le acuerda. Es que, según ha dicho el Máximo Tribunal, el dictado de la normativa objetada no determina en principio más que el marco jurídico aplicable; pero la contienda acerca de su validez ha de ventilarse entre el afectado por ella y quien resulta su beneficiario, por la vía que en cada supuesto correspondiere (v. Fallos: 256:104; 321:551; 325:961; 326:3529, y más recientemente: CSJN 600/2016.ORIGINARIO, "Avanzatti, Emilia Zunilda Alejandra y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario", de 29-VIII-2017; y CSJN 870/2017.ORIGINARIO, "Apa, Natalia Paula Lorena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de 10-XII-2020).

En ese contexto, el acogimiento de la petición impugnativa representaría una respuesta posible o pronosticable en vista del contenido de la objeción formulada y eventualmente de su réplica. Que así concluyera el trámite pertinente respondería a un tipo de decisión estándar en el quehacer judicial, desprovisto de dificultades de realce en orden al balance de los poderes del Estado o al desenvolvimiento de la judicatura.

Otra es la situación a considerar cuando se practica a ultranza el examen oficioso. Una decisión sobre la invalidez de la norma sancionada por la Legislatura sin planteo u oposición de parte interesada, emplaza al tribunal en un rol próximo al de impugnador directo. El cuestionamiento a la ley, ausente del debate entre las partes, puesto en marcha sin proveer un canal de recepción de los argumentos que en defensa de su



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

juridicidad pudiere merecer, es promovido por quien habrá de descalificarla y privarla de sus efectos en el caso, incluso a veces de manera no prevista.

No hay duda de que, en ocasiones, ese tipo de declaración de inconstitucionalidad sin planteo impugnativo es procedente y hasta necesario (v. supra III.2.b. y III.2.c.; o, entre otros casos, ante infracciones manifiestas y groseras). Ahora, comparado con la modalidad anterior, supone un riesgo mayor de compromiso al equilibrio de los poderes.

IV.1.q. Por su gravedad e importancia, la declaración oficiosa admite la exposición de pareceres que recorren todo el arco de posibilidades "desde la afirmación enfática hasta la negación más absoluta [...] como así también estadios intermedios de opinión, en función de las particularidades del caso" (TS CABA, *in re* "Comisión Municipal de la Vivienda c/ Saavedra, Felisa A.", voto del juez Maier, JA 2003-I-125). De todas formas, el ejercicio de esa potestad no debería remecer entre los extremos más distantes. Por eso, de la trayectoria jurisprudencial de la Corte Suprema, labrada sobre los relieves de la casuística, es posible extraer guías útiles para «administrar» los factores en presencia (la carga impugnatoria, el principio de congruencia y la intervención judicial de oficio, según las circunstancias).

IV.1.r. En un entuerto sobre bienes patrimoniales disponibles la revisión constitucional enlazada con ellos debería sustentarse en un previo



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

cuestionamiento y a la luz del resultado de su sustanciación (conf. CSJN Fallos: 341:1924; doctr. causa L. 121.503, "Ciancio", sent. de 2-XI-2020) según el principio de congruencia (arts. 18, Const. nac.; 34 inc. 4, 163 inc. 6, CPCC), recaudos que podrán ceder en presencia de afectaciones graves a derechos irrenunciables (ello explica, v.gr., la habilitación de la potestad oficiosa prevista en el art. 6 de la ley 23.098). Al primer grupo pertenece el caso bajo examen. La alegación que hace el fallo de una norma sobre competencia (art. 75 inc. 12, Const. nac.) es una faceta de una contienda en la que aflora a todas luces la centralidad de una disputa meramente patrimonial (cfr. mi voto en la causa L. 109.467, "Chiappalone", sent. de 24-VI-2015).

IV.1.r.i. Nada de esto deriva en la imposición de formas sacramentales. Basta con que se exprese el rechazo fundado a la aplicación de la ley (v. mi voto en la causa C. 120.616, "Cárdenas", sent. de 7-II-2018). Tampoco es indispensable que esa manifestación alumbre inexorablemente en la primera oportunidad procesal. En todo caso debe concederse la ocasión para un intercambio de posiciones entre los oponentes. Con ello se abastece la bilateralidad.

IV.1.r.ii. El cuestionamiento de normas lesivas de ciertos derechos de raigambre constitucional (v.gr., a ejercer el comercio, a la propiedad; conf. arts. 14, 17 y concs., Const. nac.) es una facultad cuya materialización concierne al afectado. Puede ser legítimamente declinada



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de acuerdo a su libre o autónoma determinación (art. 19, Const. nac.). De tal forma, la descalificación oficiosa de una normativa aplicable en casos de esta índole (sobre bienes disponibles) no siempre podrá justificarse si los preceptos han sido consentidos por las partes. La mayor extensión en la disponibilidad de los derechos implicados suele disminuir correlativamente el espacio de la actuación por propia iniciativa del órgano judicial.

IV.1.r.iii. *A fortiori*, el consentimiento o la conformidad expresa acerca de los contenidos de la ley, angostará al máximo el ya estrecho margen de maniobra con que cuenta el juzgador a la hora de decidir su inconstitucionalidad. En función de las particularidades de la causa, ese comportamiento bien podrá importar -a todo efecto- una renuncia.

IV.1.r.iv. En el caso en juzgamiento una comprensión cabal de los aspectos que acaban de mencionarse, a la luz de las constancias del expediente, debió persuadir al sentenciante de la instancia anterior sobre el desfase en que habría de incurrir al decidir como finalmente lo hiciera en la sentencia de fs. 147/158.

IV.2.a. De diferentes enunciados se nutre el contenido de la Constitución, normas y principios con gradaciones, relieves, énfasis marcados (conf. causa B. 64.474, "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 19-III-2003), tantos como diversos son los supuestos que pueden trasuntar incumplimientos o violaciones constitucionales.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

IV.2.a.i. En ese entramado, las reglas organizativas (que fijan recaudos formales, temporales, de competencia o procedimentales: v.gr., arts. 75 inc. 2 párr. 4, 80, 99 inc. 3 *in fine*, 101, Const. nac.; o los arts. 52, 103 inc. 2 seg. párr., 108 a 110, 121 inc. 2, 144 inc. 8, Const. prov.) difieren de aquellas que imponen mandatos de configuración relativamente abierta (arts. 24, 75 inc. 12 *in fine*, Const. nac.) o establecen directrices de política pública (v.gr., art. 36 inc. 3, Const. prov.; el «seguro social obligatorio», art. 14 bis, Const. nac.). A la vez estas normas no se equiparan a las que establecen prohibiciones ligadas a la distribución del poder público (v.gr., arts. 29, 76 primer párr., 109, Const. nac.) o atañen al mínimo de dignidad y protección garantizado a las personas (v.gr., arts. 15, 18 primer y segundo párrs., Const. nac.), ni son homologables a las que establecen los derechos de directa implicación patrimonial (v.gr., a «ejercer toda industria lícita», a «comerciar», a «usar y disponer de [la] propiedad», art. 14, Const. nac.), prevén los derechos de incidencia colectiva en general (arts. 41, 42 y 43, Const. nac.; 28, 38 y concs., Const. prov.), o reconocen los derechos civiles básicos (v.gr., la igualdad ante la ley, art. 16, Const. nac.).

Este frondoso cuadro de situación predica por sí solo acerca de la complejidad del escrutinio constitucional de las leyes.

IV.2.a.ii. Según el procedimiento de elaboración y su contenido, ciertas normas podrán ser



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

reputadas inconstitucionales en modo inequívoco y grosero, dados los incumplimientos endilgados (v.gr., el decreto de necesidad y urgencia que modificara el Código Penal -art. 99 inc. 3, tercer párr., Const. nac.-; la ley que desconociera lo dispuesto en el art. 15, Const. nac.). En estos supuestos puede darse una mayor apertura a la vía oficiosa.

Otras normas serán descalificadas según las circunstancias del caso (v.gr., si concurren y se verifican ciertos factores de hecho). Las mismas reglas podrán en unos casos ser reprobadas y en otros no. Así, en el precedente "Candy" (CSJN Fallos: 332:1571), la Corte consideró que era inconstitucional mantener la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación -título VI de la ley 20.628-, al haberse acreditado que, de no permitirse su uso, las sumas efectivas a ingresar se elevaban a porcentajes confiscatorios, toda vez que comprometían "una sustancial porción de las rentas obtenidas" por el contribuyente (cons. 15). En los autos B. 73.126, "Saráchaga", resolución de 6-IV-2016, esta Suprema Corte declaró inaplicable al caso el art. 5 inc. 1 de la ley 12.008, por afectar de manera desproporcionada la garantía del acceso a la justicia de la actora. Se dijo allí que "la razonabilidad de una norma es predicable en un contexto determinado" y que puede variar de manera significativa en otro diverso. Pues bien, en esta clase de situaciones, *a la que puede equipararse el caso que versa sobre bienes renunciables*, la iniciativa del afectado instando la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

cuestión constitucional o repudiando o bien consintiendo expresamente la norma legal implicada, puede ser determinante.

IV.2.b.i. Es útil posar de nuevo la mirada sobre uno de los factores que singularizan al caso de autos.

La demandada fundó su defensa en el régimen del Código Fiscal, cuya aplicación postuló sin ambages. Actuó en forma clara, incondicionada, expresa y reiterada, a partir de una lectura propia de esas prescripciones, obviamente diferente de la mantenida por la demandante. Ausente del debate, ninguno de los litigantes reivindicó la aplicación del Código Civil. Los poderes locales para regular la prescripción de los impuestos propios no fueron materia de reproche.

Pero el fallo de fs. 147/158 tomó la iniciativa de descalificar las previsiones de la ley provincial, que invalidó sobre la base de la invocación de la «cláusula de los códigos» (art. 75 inc. 12, en conc. art. 126, Const. nac.) y del precedente "Filcrosa".

IV.2.b.ii. En algún sentido cabe relacionar la potestad de revisión constitucional oficiosa con la sujeción a los precedentes y el principio de igualdad. Si una norma hubiese sido declarada inconstitucional en casos análogos, podría pensarse que no se dispensa una igualdad de trato a la parte afectada en su interés por esa misma norma, cuando al juzgarse su situación caracterizada por reunir idénticas circunstancias, le es denegada una declaración similar, por no haberla



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

impugnado. Con independencia de que en este ejemplo la garantía de la defensa del perjudicado por la invalidación podría resultar afectada, la posibilidad de admitir semejante declaración dependería, básicamente, de la identidad de circunstancias entre los casos y de la inexistencia de un consentimiento expreso del beneficiado respecto de la norma, extremos que no se presentan en la especie.

En su configuración fáctica, el caso bajo examen es diferente de aquel que diera lugar a la respuesta dada por la Corte federal en el expediente recién mencionado, y también al registrado en Fallos: 342:1903 ("Volkswagen"). La resolución de esta controversia, por tanto, no estaba vinculada por la autoridad de estos pronunciamientos.

IV.2.b.iii. El deber que recae sobre los organismos jurisdiccionales de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte emitidas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294; 327:5106; 328:175), se sustenta tanto en el carácter de intérprete final de la Constitución nacional que la singulariza, como en razones de celeridad y economía procesal orientadas a evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 311:1644 y 2004; 320:1660; 321:3201 y sus citas; 337:47). Pero esa vinculación presupone la sustancial identidad o bien una clara analogía de las situaciones enjuiciadas. Así, se han revocado sentencias que aplicaron la doctrina de un fallo citado como precedente a controversias que no



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

reunían las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, e.o.) o que soslayaron las diferencias jurídicas existentes entre ambos casos (Fallos: 340:1084).

La decisión recurrida se inspiró en la tantas veces mencionada sentencia de la causa "Filcrosa". Pero no reparó en las disimilitudes relevantes que median entre dicho antecedente y el asunto enjuiciado aquí. En aquel caso el contribuyente había reclamado la aplicación del Código Civil e impugnó la normativa local; en este expediente, en cambio, adhirió en forma expresa a la ley provincial. Por otra parte, en la resolución de la Corte federal los órganos de las instancias anteriores habían decidido en el marco de la relación procesal, mientras que en autos el tribunal *a quo* la ha exorbitado, desconociendo el principio de congruencia.

IV.2.b.iv. Se ha subrayado en varias ocasiones que la ejecutada expuso constantemente su conformidad con las reglas del Código Fiscal. En vista de ese inequívoco comportamiento y del contenido de su defensa de prescripción (v. supra I.1. - II.1.c.), surge a todas luces evidente que la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia, aparte de no haber sido reclamada, exhibe una clara incompatibilidad con ambos aspectos de la actuación de la demandada.

IV.2.c. Esa determinación fue adoptada a fuerza de soslayar la adscripción de los derechos involucrados en el pleito a un campo de inobjetable disponibilidad, en presencia del cual escaso margen había para avalar una



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

intervención por propio impulso. De haberse valorado la conducta procesal de la demandada se habría evitado privar de efectos a una ley que la parte interesada expresamente consintió (arg. art. 873, Cód. Civ.; conc. art. 949, Cód. Civ. y Com.; CSJN Fallos: 187:444; 255:216; 275:235; 279:283; 327:2905).

IV.3.a. En su argumentación, la sentencia del órgano *a quo* se ha apoyado en el brocardo *iura novit curia*. Pero a mi entender no brinda sustento adecuado a lo resuelto en este litigio. Por las diferencias que las separan, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de la ley no representa -ni puede ser- un ejemplo o especificación de la difundida máxima.

Con arreglo al *iura novit curia* se genera un ámbito de decisión incremental que, a su vez, desemboca en un haz de atribuciones, a saber: i] el juez puede suplir falencias en el encuadre normativo de la pretensión entablada o de la oposición esgrimida (CSJN Fallos: 337:1142); ii] pero no está facultado para atribuirles un sentido o alcance mayor o diferente al que surge inequívoco de su lectura, ni para variar el objeto del reclamo o la defensa (CSJN Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177; 341:531; e.o.), lo cual violaría la congruencia (arts. 18, Const. nac.; 34 inc. 4, 163 inc. 6, CPCC); iii] es decir, la potestad radica en *calificar* en derecho la pretensión (CSJN Fallos: 329:1787; 333:828), *no cambiarla por otra no deducida* (doctr. causa A. 73.981, "Donadío", sent. de 5-X-2020), pues de aquella y no de esta pudo defenderse la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

contraparte; iv] en cuanto concierne a los tribunales de alzada, los capítulos de la sentencia de primera instancia no impugnados, no pueden ser revisados acudiendo a dicho adagio; v] ante los superiores tribunales tampoco dispensa el cumplimiento de las cargas técnicas propias de los recursos extraordinarios.

IV.3.b. Esta Suprema Corte ha sostenido que los magistrados pueden calificar jurídicamente los hechos o reconducir los reclamos articulados por las partes con abstracción de la denominación que les hubiesen dado, cuidando de *no alterar las circunstancias de la causa* (doctr. causas B. 58.962, "Fiscal de Estado", sent. de 13-XII-2006; B. 67.362, "Peredo", sent. de 24-V-2011; C. 120.633, "Camplone", sent. de 7-VI-2017; A. 71.968, "Palazzo", sent. de 5-VII-2017; e.o.), lineamientos que ha reafirmado en la causa "Donadío", arriba citada. La extensión de ese atributo reconoce un acotamiento en la segunda instancia, pues las cámaras de apelación deben mantenerse, sin exorbitarlo, dentro del marco delimitado por el contenido impugnativo de los recursos llegados ante sus estrados (CSJN Fallos: 248:548; 252:323; 307:948; 312:696; 313:983 y 319:3363, e.o.), so pena de infringir el principio de congruencia, cuyo fundamento reposa en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional (conf. causas C. 94.251, "F., R. B.", sent. de 6-XII-2006; C. 89.165, "Rodríguez", sent. de 16-V-2007).

IV.3.c. El desvío se verifica en el caso.

La sentencia de segunda instancia se ha extendido más allá de la medida de los agravios de las



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

partes (CSJN Fallos: 342:1336). Por ello el recurrente acierta cuando cuestiona que se haya decidido una materia firme y consentida (la validez de las normas del Código Fiscal), como se denuncia a fs. 166/169. Para más, ingresó sobre un asunto constitucional no planteado y contradictorio con la conducta observada por los litigantes.

IV.3.d.i. La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legislativa forma parte del contenido de una sentencia que de ordinario refleja el acogimiento sustancial de un reclamo impugnativo, formalizado como acción o excepción, destinado a enervar los efectos de esa norma, interpuesto por la parte que repele su aplicación al caso, en razón de su disconformidad con la Constitución y porque afecta derechos o intereses propios o de quien representa. Más allá de dirimir el objeto central del litigio o una cuestión incidental siempre importa un acto jurisdiccional trascendente.

Por su contenido y alcance difiere de la mera calificación y selección normativa que el juez realiza al subsumir el material enjuiciado en la regla de derecho que lo comprende (v.gr., cuando establece que un determinado contrato es de compraventa o de obra).

Los casos que versan sobre la constitucionalidad de las leyes, por su implicación institucional, por lo general deben resolverse dentro de los límites, de los parámetros y los motivos de censura señalados en la impugnación, estrechamente ligados al



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

*thema decidendum*. Ello naturalmente genera un cercenamiento o una fuerte limitación del principio *iura novit curia*, que es de aplicación mucho más amplia en las causas en que son ventilados asuntos comunes u ordinarios (conf. *Corte Costituzionale*, sent. n° 102/08, apdo. 8.2.8.2., de 13-II-2008, <https://www.cortecostituzionale.it/>).

IV.3.d.ii. Cuando una norma legal aplicable a la situación de hecho litigiosa es declarada inconstitucional se la priva en el caso de los efectos obligatorios que de suyo posee (arg. CSJN Fallos: 343:140, cons. 6°). Al verificarse la incompatibilidad material o formal con la Constitución, la regla legislativa, aunque no es derogada (CSJN Fallos: 330:4866), deja de regir en el asunto debatido. Esa neutralización de efectos requiere de una declaración de inconstitucionalidad. El tribunal que, al juzgar el caso aprehendido en regla legal, soslayara su aplicación sin pronunciarse en aquel sentido descalificador, podría incurrir en arbitrariedad (CSJN Fallos: 313:1007; 320:305; 325:1525; 326:4909; 329:1040; 341:648). De tal suerte, como principio, para cancelar la fuerza irrefragable de la ley (arts. 4, 5 y concs., Cód. Civ. y Com.) debe mediar una sentencia en tal sentido (en principio, instada por el interesado).

IV.3.d.iii. La tarea de calificación o subsunción normativa, a la que apunta el adagio que proclama -no sin una apreciable dosis de optimismo- que el juez conoce el derecho, exhibe otras notas, diferentes



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de las anteriores.

En el tratamiento de un conflicto, especialmente en los que pueden suscitar una concurrencia de normas, cuando resuelve que la conducta o el hecho encajan en una determinada figura del ordenamiento positivo y no en otra (v.gr., rotulando al negocio jurídico como una locación de servicios en lugar de un contrato de trabajo), el magistrado escoge y aplica la regla de derecho que -interpreta- es pertinente. Aunque no lo haga explícito, ese acto supone descartar la aplicación de otras normas. Mas en esa labor se expide con independencia de cualquier objeción contra los preceptos de la disposición relegada o no aplicada. Decide sin descalificarla, no pone en entredicho su validez constitucional, ni la considera lesiva de derechos.

IV.3.d.iv. En general, esa elección o el desplazamiento de una normativa, en lugar o a favor de otra, suele efectuarse en un plano *horizontal*. Se cotejan reglas que por lo común pertenecen al mismo rango dentro de la estructura del ordenamiento. A menudo se decide con el auxilio de pautas interpretativas de carácter general (v.gr., *lex posterior, derogat priori; lex specialis, derogat generali*, etc.) o bien específicas para determinadas materias (v.gr., la aplicación de la ley penal más benigna; o de la norma o cláusula convencional más favorable para el trabajador; o para el consumidor, etc.).

La opción por un determinado precepto y la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

afirmación de que aprehende al caso no implican que el desplazado sea contrario a la Constitución o que a esa mácula obedezca su inaplicabilidad. Refleja a lo sumo el resultado de un análisis de pertinencia, que orienta y culmina en la definición de las disposiciones más idóneas para la subsunción jurídica. Su objeto inmediato apunta al adecuado encuadre de los hechos controvertidos, antes que a la tutela de situaciones subjetivas.

IV.3.d.v. En suma, lejos del escenario de la *ultima ratio*, en el campo del *iura novit curia* el órgano jurisdiccional discierne cuál es la regla que aprehende a los materiales de la contienda, al tiempo que descarta echar mano a otra u otras que no la rigen.

Esas normas son relegadas porque no están llamadas a regular el caso en tratamiento, sino otro u otros. El hecho de no aplicarlas, se insiste, no sugiere la existencia de una disconformidad con la Constitución. Por ello el magistrado no las descalifica. En rigor, tampoco las priva de efectos. Simplemente para resolver el supuesto litigioso no las utiliza porque encajan o se corresponden con otro. Desde luego, así como descarta de tal modo su aplicación, al entender en una contienda diferente el juez podrá fundar su determinación en esas reglas no aplicadas. Esta solución, en principio, no sería predicable si la inaplicabilidad de las normas hubiese sido producto de su inconstitucionalidad.

IV.3.d.vi. Las notas brevemente descriptas permiten distinguir el ámbito propio del control de constitucionalidad de las leyes, del perteneciente a la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

tarea de calificación o subsunción normativa. En el primero el *iura novit curia* tiene escasa cabida, en el segundo es aprovechable con cierta amplitud. Bien entendido que la máxima en cuestión es fuente de un extenso arbitrio judicial, acaso necesitado de prácticas más dialógicas y cooperativas.

En este orden de consideraciones, si parece importante que el juez reciba los planteos y alegaciones de las partes sobre las normas jurídicas, cada vez más complejas y especializadas, mucho más relevante es que garantice que ninguna de ellas sea perjudicada por la aplicación abrupta de cierta normativa, en particular, por una descalificación judicial «sorpresa» o «repentina» (arg. causa A. 73.981, cit.) de la disposición legal aplicable al caso.

IV.3.d.vii. Cabría pensar que la invalidación oficiosa no puede desequilibrar el balance de los poderes, en tanto se limita a privar los efectos de la norma para el caso concreto que estaba llamada a regir, con eficacia *inter partes*.

Sin embargo, esa afirmación ha dejado de reflejar una verdad inconcusa. La declaración de invalidez constitucional puede tener efectos *erga omnes* (CSJN Fallos: 319:3148, en cierto modo; 332:111; v. tb. "Pedraza", cit., cons. 18; y en sentido contrario: Fallos: 333:1023). Hay una tendencia creciente que potencia la expansión de los efectos, acompañando el auge de los procesos colectivos. En los tiempos que corren, entre otros, en litigios de reforma estructural, de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

tutela de derechos de incidencia colectiva en general o de enjuiciamiento de políticas públicas, una sentencia de eficacia masiva o general puede comprometer el principio de separación de poderes. He aquí un factor añadido a ponderar en esa clase de asuntos.

IV.3.e.i. De todo lo expuesto se desprende que el argumento que afirma que, como la revisión constitucional de las leyes versa sobre una cuestión puramente jurídica, los tribunales acudiendo al aforismo en cuestión (*iura novit curia*) pueden invalidar por propia iniciativa un precepto consentido o no controvertido en el proceso, como si se estuviese ante un simple problema de encuadre normativo, incluso en asuntos relativos a derechos patrimoniales renunciables o disponibles (conf. arts. 14, 17, 19 y conchs., Const. nac.), antes que todas las seguridades, ofrece algún punto débil. No solo porque en muchos casos discernir la incompatibilidad constitucional, a la par que encierra arduas variantes en el campo normativo, presupone la comprobación de cuestiones de hecho -y básicamente depende de ella-, sino porque esa atribución descalificatoria de normas legales remite a un arbitrio absolutamente excepcional.

IV.3.e.ii. La distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, aun teniendo aplicabilidad en otros campos, en el tema bajo examen acaso ofrezca una pauta demasiado lábil, meramente aproximativa. A veces el peso de la decisión, según se ha visto, se aloja en variantes estrictamente fácticas o probatorias (v. CSJN *in re*



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

"Candy", cit.). Con elocuencia lo ejemplifica el precedente "Pedraza" ya citado, basado en una situación de hecho (el colapso del fuero previsional y la consecuente dilación de los delicados procesos de esa materia; v. cons. 9°).

IV.3.e.iii. La Corte Suprema ha dicho en múltiples oportunidades que el ejercicio de la señalada potestad concita a la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia y expresa un acto de elevada gravedad institucional (CSJN Fallos: 341:1511; 342:685 y sus citas, entre muchos).

Con sostén en el principio de supremacía (art. 31, en conc. arts. 43 y 116, Const. nac.), los órganos jurisdiccionales deben velar por la observancia del orden jerárquico entre las normas. Con tal objeto, de mediar una controversia, pueden revisar la validez de leyes o reglamentos. Pero también la sujeción a la Constitución implica el deber de actuar dentro de su esfera funcional, garantizando la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) y el pleno respeto de las facultades privativas que la ley fundamental confiere a los otros poderes (CSJN Fallos: 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 324:3219, entre muchos).

IV.3.e.iv. El *iura novit curia* dista de ser un instituto extraordinario. De uso común, particularmente en el proceso civil, carece de la envergadura institucional que es inherente al *test* de constitucionalidad.

IV.4.a. La cláusula de la primacía de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Constitución fundamenta la revisión judicial de las leyes; pero, como es lógico, no explicita sus pormenores. Difícilmente pudiera objetarse un sistema que consagrara que únicamente a pedido de la parte afectada puede ser ejercida esa atribución.

IV.4.a.i. En homenaje a aquella supremacía, a nadie sorprendería que una sentencia que decidiera por propio impulso, en forma disruptiva, la inconstitucionalidad de una regla legislativa consentida por las partes, en un proceso referido a bienes disponibles, fuese revocada. Asaz simplificado, el ejemplo -que esquematiza lo sucedido en autos- revela alguna de las disfuncionalidades susceptibles de derivarse de un reconocimiento laxo de la prerrogativa bajo examen, que pueden repercutir tanto en el equilibrio de los poderes públicos como en el ejercicio de los derechos individuales.

IV.4.a.ii. El carácter relativo o *iuris tantum* de la presunción de constitucionalidad no transforma a la variable oficiosa en el principio de uso universal, frente a cualquier discordancia normativa y en cualquier supuesto fáctico. Así como no es válido invocarlo para vedar la revisión *ex officio*, tampoco hace de ésta el criterio general.

IV.4.a.iii. Lo que en rigor importa es la manera como se ha ejercido la atribución, vale decir si la determinación jurisdiccional ha sido realizada: i] escuchando previamente a las partes o sin su intervención; ii] sobre la base del cuestionamiento del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

afectado o asumiendo directamente el conflicto normativo como punto a decidir por el juzgador; iii] apreciando la índole de los derechos o intereses en juego (v.gr., si se refieren a bienes disponibles) o sin reparar en ello.

IV.4.b. Por lo demás, el escrutinio constitucional efectuado por la Cámara en la especie no podría apuntalarse recurriendo a la emulación del *test* de convencionalidad oficioso. En un caso tributario, sobre intereses disponibles, la descalificación oficiosa realizada con exceso de la jurisdicción apelada, en contravención al principio de congruencia (conf. arts. 34 inc. 4; 163 inc. 6, CPCC) e ignorando la conducta desplegada por las partes y el contenido de sus presentaciones, mal puede reflejar un desempeño válido del control -sea constitucional o convencional- de las normas (v. "Trabajadores Cesados del Congreso", cit., párr. 128).

V.1. Para concluir: la descalificación jurisdiccional de las leyes en razón de su inconstitucionalidad habla de un desempeño de excepción, sujeto a limitaciones. Si bien la modalidad oficiosa ha dejado de ser un arbitrio vedado en los términos restrictivos de "Ganadera Los Lagos", su admisión supone que la cuestión a decidir esté incorporada al proceso, que la descalificación de la norma involucrada sea ineludible para resolverlo y que ella no se decida en forma sorpresiva. Tampoco, a fuerza de alterar la congruencia o las reglas procesales básicas, entre otras, las de competencia y las que garantizan el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

contradictorio. En modo alguno puede llevar a amplificar la jurisdicción de los tribunales de alzada, determinada por la medida de los agravios planteados. Para pronunciarse en tal sentido sin reclamo de parte el órgano jurisdiccional deberá sopesar una serie de factores, entre otros, si: i] la cuestión litigiosa se refiere a derechos disponibles; ii] la parte afectada por la norma -o beneficiada con su eventual descalificación- ha consentido su aplicación; iii] la ley ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema o por el mismo tribunal bajo condiciones fácticas o procesales idénticas o sustancialmente análogas; iv] la regla sancionada desconoce groseramente postulados básicos de la Constitución (v. supra IV.2.a.ii); v] la determinación de su invalidez depende de una precisa acreditación fáctica; vi] la descalificación del texto legal en crisis es la única solución posible del conflicto o si puede evitarse con una inteligencia compatible con la Constitución; vii] hubo o se ha brindado en el proceso una razonable oportunidad de debatir sobre la validez constitucional de la ley implicados; viii] la invalidación de la disposición legal se adecua a la debida congruencia procesal; ix] la norma observada altera, desvirtúa o impide el cometido funcional básico, la competencia de fuente constitucional o el ejercicio de la jurisdicción de los jueces.

V.2. A lo largo de este voto se ha remarcado que la disconformidad de la normativa tributaria con el ordenamiento constitucional no fue objeto de debate, ni



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de planteo alguno de la accionada del que la actora hubiera podido defenderse. Antes bien, su legítima aplicabilidad fue reivindicada en forma expresa por ambas partes. La inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004, vigente al tiempo de promoverse el presente juicio de apremio) tampoco integró el contenido de los agravios deducidos en la apelación ante la Cámara. Consumada de manera repentina en el marco de un litigio concerniente a bienes disponibles y con infracción al principio de congruencia (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 272 y concs., CPCC), la declaración de inconstitucionalidad no encuadra en las causales susceptibles de habilitar un pronunciamiento oficioso (v. causas C. 89.831, "Leguizamón", sent. de 1-X-2008; C. 103.094, "Budetta", sent. de 11-XI-2009; v. mi voto en L. 109.467, "Chiappalone", cit.).

V.3. En mérito a todo lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata por las razones que surgen de los apartados anteriores y devolverle las actuaciones para que, con nueva integración, analice el recurso de apelación deducido por la ejecutada de un modo consistente con lo que surge de esta opinión.

Atento el modo en que se resuelve y la falta de contradicción por parte de la demandada, las costas del proceso deben imponerse por su orden (conf. arts. 25, ley 13.406 y 68 *in fine*, CPCC).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

I. Adhiero a los apartados II.1. (en este punto, de conformidad a los razonamientos que a continuación efectúo) y II.5. del voto del distinguido colega, doctor de Lázzari, en cuanto propicia rechazar los agravios de la representación fiscal que se vinculan con la alegada violación al principio de congruencia, así como con la supuesta declaración de prescripción de las multas reclamadas, respectivamente.

Al respecto, y en lo que hace a la oficiosa declaración de inconstitucionalidad del régimen de prescripción de las deudas tributarias establecidas por el Código Fiscal, cabe señalar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la objeción de introducción tardía del agravio constitucional es notoriamente insuficiente frente a la actual jurisprudencia, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403).

En mi parecer, la cuestión relativa a la oportunidad en que deben hacerse los planteos de inconstitucionalidad no debe apreciarse con un criterio formalista o restrictivo, en tanto hoy puede sostenerse -sin hesitar- que excepto cuando resulte prematuro (conf.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

causas L. 86.094, sent. de 26-X-2005; L. 77.186, sent. de 24-V-2006; e.o.), cualquier estadio del proceso es válido para desarrollar un embate en tal aspecto (conf. causa C. 105.079, sent. de 31-X-2012), siempre que: (i) se garantice audiencia suficiente o exista posibilidad de contradicción por la contraparte (conf. CSJN, *in re* "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes", sent. de 27-IX-2001; C. 103.094, sent. de 11-XI-2009; C. 100.285, sent. de 14-IX-2011; e.o.), con la debida tutela del derecho de defensa en juicio de los litigantes (conf. arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 8.1, Pacto de San José de Costa Rica; P. 104.085, sent. de 11-III-2009; P. 101.124, sent. de 25-III-2009; P. 104.637, sent. de 1-IX-2010; P. 106.192, sent. de 2-III-2011; e.o.), referido a la suficiente oportunidad de ser oídos (conf. L. 64.712, sent. de 19-II-2002), exigencia que es posible cumplimentar incluso mediante la deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. L. 66.191, sent. de 27-II-2002; P. 104.637, sent. de 1-IX-2010; A. 69.170, sent. de 10-X-2012; e.o.), o a través de la presentación de la memoria que autoriza el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial, contestando el recurso deducido por la contraria (L. 72.258, sent. de 28-V-2003; L. 74.615, sent. de 23-XII-2003; C. 85.129, sent. de 16-V-2007; e.o.), o por la vista conferida a la Procuración General (P. 106.192, sent. de 2-III-2011), o en ocasión de algún traslado que, respecto de dicha normativa, aun sobreviniente, pueda llegar a ser dispuesto por el tribunal; o (ii) aun



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

prescindiendo de dicho recaudo cuando, atento fundadas razones de economía y celeridad (conf. L. 86.269, sent. de 30-III-2005; e.o.), la normativa aplicable al caso en juzgamiento haya sido previamente declarada inconstitucional para casos análogos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. CSJN, *in re* "Banco Comercial de Finanzas", sent. de 19-VIII-2004; SCBA, C. 96.507, sent. de 15-IV-2009; C. 100.625, sent. de 3-VI-2009; e.o.), o lo haya sido *-mutatis mutandi-* por esta Suprema Corte de Justicia (conf. L. 86.354, sent. de 26-IX-2007; C. 89.831, sent. de 1-X-2008; C. 103.094, sent. de 11-XI-2009; C. 105.715, sent. de 11-VIII-2010; C. 103.417, sent. de 14-IX-2011; C. 85.355, sent. de 20-III-2013; e.o.), o (iii) cuando dentro del marco del principio *iuria novit curia* (conf. Ac. 63.379, sent. de 21-V-2002; A. 69.391, sent. de 20-X-2007; e.o.), se trate de normativa local que lesione o restrinja de cualquier modo las declaraciones, derechos y garantías enumerados en la Constitución provincial (conf. art. 57, Const. prov.; A. 68.782, sent. de 22-VIII-2008; A. 68.436, sent. de 25-VIII-2010; mi voto en C. 94.669, sent. de 25-IX-2013).

Por lo demás, cabe destacar que el Alto Tribunal nacional, con cita de diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("*Trabajadores cesados del Congreso [Aguado Alfaro y otros] vs. Perú*", sent. de 24-XI-2006; "*Ibsen Cárdenas c/ Bolivia*", sent. de 1-IX-2010, "*Gomez Lund y otros c/ Brasil*", sent. de 24-XI-2010, "*Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*", sent.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

de 29-XI-2011), ha reconocido el deber de los órganos del Poder Judicial de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y las de la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (*in re* "Rodríguez Pereyra", Fallos: 335:2333); a la vez que ha ratificado su postura mayoritaria, con cita del precedente "Banco Comercial de Finanzas" (Fallos: 327:3117), con arreglo a la cual la declaración de invalidez de normas inferiores a las leyes fundamentales es susceptible de ser tomada de oficio (ver "Mansilla", Fallos: 337:179; "Blanco", Fallos: 341:1924; CIV 17934/2014/1/RH1, "B., J.M.", sent. de 4-VI-2020).

Pues bien, tal como se pone de relieve en el sufragio inaugural, la inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales en esta materia ha sido declarada tanto por esta Corte como por el Alto Tribunal nacional desde hace largo tiempo, por lo cual no resulta censurable la decisión adoptada por el *a quo*.

Por lo demás, hago notar que las eventuales deficiencias en el recurso de apelación ordinaria no han sido objeto de agravio por el Fisco en esta instancia extraordinaria, por lo que su análisis deviene inoficioso.

II. Sentado lo que antecede, y sin perjuicio de coincidir con el ponente en el apartado II.2. de su voto en cuanto a que corresponde aplicar las normas del Código Civil a los aspectos complementarios del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

provinciales, observo, sin embargo, que le asiste razón a la Fiscalía de Estado cuando -como agravio subsidiario- señala que el a quo ha violado las previsiones de los arts. 182, 183 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 2004 y modific.) al declarar subsistente solamente una fracción de la deuda del ejercicio fiscal 1999 (en concreto, el anticipo 12 de tal período), computando en forma independiente el plazo de prescripción de cada uno de los anticipos consignados en el título base de la ejecución.

En este sentido, ya he indicado en otra ocasión (v. mi voto en la causa A. 71.990, "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Barragán", sent. de 29-V-2019) que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "...Los anticipos, cuya constitucionalidad ha admitido esta Corte (Fallos: 235:787), [...] constituyen obligaciones de cumplimiento independiente (Fallos: 285:117); y precisamente esa nota de individualidad, que autoriza a concebirlos como obligaciones distintas al 'impuesto de base', descarta toda vinculación con el mentado procedimiento de determinación de oficio el que, por definición, tiene por objeto establecer la materia imponible" (Fallos: 316:3019).

En el caso que nos ocupa, la circunstancia de que los mismos se liquidaran sobre la base de los ingresos correspondientes al mes o bimestre respectivo -según corresponda- no tiene por resultado quitar el atributo de anualidad del impuesto sobre los ingresos brutos.



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

Con otro giro, los anticipos no son más que un pago a cuenta de un tributo cuya exigibilidad como tal no ha nacido, razón por la cual la prescripción de dicho tributo, de acuerdo a lo establecido en el art. 3.956 del Código Civil, comienza a correr a partir del 1 de enero del año siguiente al correspondiente ejercicio fiscal.

De lo expuesto, y considerando también que la notificación de la resolución determinativa (que se produjo el 22 de diciembre de 2004, tal como lo señaló el *a quo*) tuvo la virtualidad de suspender por el término de un año el período de prescripción (conf. art. 3.986, seg. párr., Cód. Civ.), entiendo que al momento de promoverse la demanda (día 24 de noviembre de 2005 -ver cargo a fs. 15 vta.-) no se encontraban prescriptos ninguno de los conceptos devengados durante el período 1999, lo que así lo declaro.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa.**

Con costas de todas las instancias por su orden, al existir vencimientos recíprocos (arts. 25, ley 13.406; 68, 71 274 y 289, CPCC).

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:**

I. En relación a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad reprochada por el recurrente, adhiero a las consideraciones efectuadas por el colega que inicia el acuerdo. Ello por cuanto considero, en forma concordante a lo allí expuesto, que el límite a la actuación judicial (me refiero específicamente a la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

alegada violación del principio de congruencia) tiene por finalidad el respeto al debido proceso y al derecho de defensa en juicio; finalidad que sólo podría considerarse vulnerada en autos si se desconociera que el Fisco actor ha resultado perdidoso en innumerable cantidad de causas en las que -al igual que en autos- lo que se discute es la prescripción del impuesto sobre los ingresos brutos y, en consecuencia, el régimen legal aplicable.

Así, no puede sostenerse que se vea afectada la contienda -en los términos en que fue trabada la litis- y por ende las garantías constitucionales señaladas *ut supra*, por la aplicación de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Filcrosa", más recientemente reiterada *in re* "Volkswagen". El criterio contrario redundaría en un excesivo rigor formal que, en la práctica, llevaría a la irregular situación de admitirse que en esta única causa se permitiera la aplicación de las normas de prescripción del Código Fiscal, en desmedro de lo establecido en el Código Civil entonces vigente (arg. art. 75 inc. 12, Const. nac.).

Para más, resta señalar que, si bien se trata de derechos de incidencia patrimonial desde la óptica del particular contribuyente, lo cierto es que la prescripción funciona -en la práctica- como un límite al ejercicio de la potestad tributaria estatal, lo que no puede ser soslayado en la especie.

II. Por otra parte, adhiero al doctor de Lázzari en cuanto a la forma de computarse en el caso el *dies a quo* de la prescripción (puntos II.2. a II.4. -1er



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

párrafo- de su voto). Al respecto simplemente he de advertir que al votar en la causa A. 72.756, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Merco Trans S.A.", sentencia de 29-XII-2020, consideré la posibilidad de que dicho cómputo se practicara ya en forma anual, ya en forma mensual.

Coincido también con lo manifestado por el colega nombrado en los puntos II.5. y III de su sufragio.

III. Por los motivos expuestos, doy mi voto también por lo **negativa**.

El señor Juez doctor **Violini**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (conf. 279, CPCC).

Las costas, por mayoría, se imponen a la recurrente vencida (conf. arts. 25, ley 13.406; 68 y 289 *in fine*, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

A-73474

ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**Registrada bajo el N°:**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 25/02/2021 12:31:40 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2021 12:38:52 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2021 12:41:34 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2021 12:47:43 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 25/02/2021 12:55:02 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2021 15:27:53 - DE LAZZARI Eduardo Nestor - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2021 16:29:39 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/02/2021 18:47:48 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



241800290003323786

**SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

A-73474

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**